

Recomendación: 17/2017

Expediente: CODHEY D.T.11/2014 y su concentrado el expediente CODHEY D.T.12/2014

Quejosos:

[REDACTED]

Agraviados:

[REDACTED]

Derechos Humanos vulnerados:

Imputables a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado:**

- ✓ Derecho a la Legalidad.
- ✓ Derecho a la Seguridad Jurídica.
- ✓ Derecho a la Libertad Personal.
- ✓ Derecho a la Privacidad.
- ✓ Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- ✓ Derecho al Trato Digno.
- ✓ Derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Imputables al **H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán:**

- ✓ Derecho a la Legalidad.
- ✓ Derecho a la Seguridad Jurídica.
- ✓ Derecho a la Protección de la Salud.

Recomendación Dirigida a:

- ✓ Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- ✓ Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 11/2014**, al cual se le acumuló el expediente **CODHEY D.T. 12/2014**, el primero de los cuales se inició por la queja interpuesta por el licenciado en derecho [REDACTED], en agravio propio; mientras que el segundo expediente se inició por queja del [REDACTED], por hechos violatorios a derechos

humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y resuelta de oficio por este Organismo en contra de la **Directora de Seguridad Pública Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor, así como de los numerales 116, fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante CODHEY), está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo Estatal, determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3¹ y 7² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY: “...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán.”

² El artículo 7 dispone: “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo...”

³ De conformidad con el artículo 10: “...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la

vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad, a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Protección de la Salud y al Derecho de las niñas, niños y adolescentes.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

Relativos al expediente CODHEY D.T. 11/2014.-

PRIMERO.- En fecha diez de marzo del año dos mil catorce, se recibió la llamada telefónica del [REDACTED], en la que mencionó que solicita la intervención de este Organismo, toda vez que se encuentra detenido en la comandancia municipal de Oxkutzcab, Yucatán y ha sido objeto de malos tratos y golpes por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes sin mediar razón alguno lo detienen en la puerta del palacio municipal y golpean durante su detención.

SEGUNDO.- En fecha diez de marzo del año dos mil catorce, personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Oxkutzcab,

~~administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales". Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación".~~

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Yucatán, a efecto de recabar la ratificación del [REDACTED], quien en uso de la palabra, dijo lo siguiente: "...el día de hoy, siendo las nueve horas con treinta minutos aproximadamente, acudí a esta comandancia (Oxkutzcab) para atender el caso de cuatro sujetos que se encontraban detenidos, cuyos nombres no recuerdo por el momento, siendo el caso que en el momento que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se disponían a trasladar a los citados detenidos al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, observé que los mismos eran golpeados y maltratados por los citados agentes, que eran como cinco o tres agentes, y aparte los que esperaban en la unidad de la SSP, y como aquello que estaban haciendo me pareció injusto e ilegal y contra los derechos humanos, les dije a los uniformados que por favor no golpeen a los detenidos, y uno de ellos me preguntó: "y tu quien eres", yo le respondí que era el abogado de ellos, sin embargo, haciéndome caso omiso, continuaron golpeando a los detenidos al tiempo que los trasladaban a la unidad motorizada para llevarlos al Ministerio Público; en eso uno de los familiares de uno de los detenidos le tomó una foto con su celular a los elementos estatales cuando golpeaban a los detenidos, fue entonces que uno de los agentes dijo "todos ustedes son una bola de putos", entonces yo les dije "a lo mejor eso han de ser ustedes" y de repente descienden de la unidad estatal y comienzan a golpearme, uno de ellos me golpeó con el puño cerrado en la boca, provocando que se me rompiera el labio inferior y comencé a sangrar demasiado, me sujetaron entre varios de ellos y me ingresaron a la comandancia municipal de Oxkutzcab, Yucatán, donde siguieron golpeándome en la cara y patadas en diversas partes del cuerpo mientras me decían "aquí te vamos a romper la madre cabrón, que traigan a la prensa para que lo vean, aquí tú te estas mordiendo el labio cabrón" todo esto lo hicieron frente a los demás agentes de la Policía Municipal de Oxkutzcab, quienes no podían hacer nada al respecto; después de haberme golpeado, me despojaron de mis pertenencias y las pusieron en una bolsa, las cuales eran mi cartera con billetes de diferentes denominaciones que alcanzaban la cantidad de \$1500.00 (un mil quinientos pesos) las llaves de mi vehículo, mi cédula profesional, una soguilla, cadena o gargantilla de oro y celular, la cual me entregaron después para realizar mis llamadas telefónicas...FE DE LESIONES.- Presenta excoriación en el labio inferior de la boca, hematoma en las cejas derecha e izquierda, excoriaciones en el pecho, hematomas en la espalda, a la altura del hombro izquierdo, refiere dos dientes incisivos superiores y dolores en el cuerpo...". Es de indicar que se anexaron trece fotografías tomadas en el momento de dar fe de las lesiones que presentaba el quejoso.

Relativos al expediente CODHEY D.T. 12/2014.-

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año dos mil catorce, esta Comisión recibió la llamada telefónica de una persona que dijo [REDACTED], quien en uso de la palabra refirió que interpone queja en agravio de sus [REDACTED], así como sus sobrinos menores de edad [REDACTED], quienes fueron agredidos físicamente por parte de elementos de la

⁵ Su nombre correcto es [REDACTED]

⁶ Su nombre correcto es [REDACTED]

Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante su detención y traslado a la comandancia municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

CUARTO.- Con motivo de lo anterior, en esa misma fecha (diez de marzo del año dos mil catorce) personal de este Órgano se constituyó al inmueble que ocupa la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del fuero común y se entrevistó con el [REDACTED] refiriendo que éste es su nombre correcto, quien en uso de la voz mencionó: “...Me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi agravio por el [REDACTED], toda vez que el día de hoy, a eso de las 2 dos de la mañana, cuando me encontraba en el interior de mi casa⁷ juntamente con mi esposa ..., mis hijos ..., policías estatales ingresaron a mi predio y comenzaron a golpearme a la puerta de la casa y gritando que abriera, pero como sé que son muy agresivos, no les abrimos, pero algunos de ellos pasaron por atrás de mi casa y forzaron a puerta trasera y así lograron quitarle el seguro a la puerta delantera principal, ingresan aproximadamente 6 seis elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, me detienen con golpes e insultos diciéndome “Te vamos a madrear en el camino” me sujetaron del cuello donde tenía una soguilla o gargantilla de oro de 10 kilates, misma que me arrancaron, me suben a la patrulla y ahí veo a mi [REDACTED], que estaba detenido también y asimismo vi que lo estaban golpeando con la punta de una escopeta de la policía estatal, nos llevan a la comandancia de Oxkutzcab, Yucatán, donde vi que también trajeron como [REDACTED], nos pasan atrás de la comandancia y ahí nos comienzan a golpear en diversas partes del cuerpo, a mí me doblan los brazos hacia atrás, me golpean en el estómago, otro agente me dijo “tú hijueputa, me vas a pagar la patrulla que tiraste con piedras”, y sujetándome otro agente me golpeaban en el estómago, como a eso de las nueve de la mañana del día de hoy nos sacaron para traernos a esta agencia del Ministerio Público y cuando nos estaba sacando, nos empujaban y nos trataban jalándonos el pelo, fue entonces que nuestro licenciado de [REDACTED] intervino para decirles a los agentes estatales que nos traten bien ya que somos humanos y no animales, ante esto los agentes cuestionaron a nuestro Licenciado preguntándole que quien era él y éste respondió que era nuestro abogado, entonces le pidieron que exhiba su cedula y así lo hizo, pero los agentes siguieron con su actitud negativa y arbitraria en contra de nosotros, por esa razón el [REDACTED] les exigió que no nos maltraten, entonces varios agentes se fueron contra él y uno de los estatales lo golpeó con su puño cerrado en la cara y el Licenciado comenzó a sangrar, luego entre varios lo metieron a la comandancia y ahí siguieron golpeándolo, después de unos diez o quince minutos los agentes salieron sin el [REDACTED], al parecer lo dejaron detenido en la comandancia de Oxkutzcab, mientras a nosotros nos trajeron aquí en el Ministerio Público. Asimismo quiero manifestar que el día de ayer como a eso de las dos de la tarde estábamos tomando bebidas embriagantes y como a eso de las ocho o nueve de la noche se armó un pleito en Xul, Comisaría de Oxkutzcab, Yucatán, donde a mi hermanito [REDACTED] lo lesionaron con una piedra en la cabeza por el [REDACTED] y por esa razón nosotros fuimos a su casa para apedrearlo, después de hacer aquello cada quien se fue a su

⁷ Domicilio conocido en la [REDACTED], perteneciente al municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

casa a dormir y más tarde fue cuando los agentes irrumpieron en mi casa. Fe de lesiones.- No presenta huellas de lesiones visibles, pero refiere dolor en el abdomen...”

QUINTO.- Del mismo modo, en dicha diligencia también se entrevistó con el [REDACTED] quien en uso de la voz dijo: “...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta por el [REDACTED] el día de ayer 9 de marzo del año 2014, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, al llegar a mi domicilio antes citado⁸ me percaté que se estaba suscitando un problema [REDACTED] y otras personas, todos estos en estado de ebriedad, es el caso que intervine para evitar mayores problemas, por lo que metí a mi hermano a la casa, una vez hecho esto, procedí a costarme a dormir, por lo que ya siendo aproximadamente las 02:00 dos horas, de pronto escucho ruidos que provenían de la planta baja, procedí a bajar y vi que como nueve elementos de la policía estatal que se encontraba en el interior de mi domicilio y ya habían detenido a [REDACTED], mismos elementos policiacos quienes al igual me detienen a golpes, es decir con la palma de su mano en mi rostro, igual a mi [REDACTED] quien a diferencia de mi él si recibió golpes con puños cerrados en el estómago y patadas por parte de los elementos policiacos, siendo que tanto a mí como a mi [REDACTED] nos abordan a una camioneta con el logotipo de la policía estatal (S.S.P.) y cuyo número económico no me percaté y nos trasladan a la comandancia de policía de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán y una vez ahí me percaté que también se encontraban [REDACTED] y [REDACTED], estos últimos menores de 18 años de edad, quienes momentos antes también habían estado involucrados en el problema que se vio mi [REDACTED]. Tal es el caso que estando en la comandancia de Policía yo y [REDACTED] en el área de celdas [REDACTED] y [REDACTED] en un pasillo por ser menores de edad, por lo que el mismo día de hoy (10 de marzo del 2014) siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, nos sacaron de las celdas y a los cuatro nos llevan a un área para nuestro traslado, es cuando en ese momento se apersona el [REDACTED] quien al ver que los elementos policiacos nos seguían golpeando, les dice que no nos sigan golpeando, ya que no éramos animales”, pero entre los elementos policiacos y el Lic. [REDACTED] comienzan a discutir, es cuando se les acerca un policía Estatal, de complexión gruesa, tez clara, 1.50 mts, cabello rizado, quien le propina un golpe al citado Licenciado, aclaro que dicho golpe no lo vi, pero si lo escuché ya que en todo momento me mantuvieron con la cabeza hacia abajo y en las pocas veces que logré mirar me percaté de las características físicas del elemento policiaco agresor del [REDACTED]. Por último quiero manifestar que no presento huellas de lesiones visibles ya que en todo momento me golpearon con la palma de la mano en mi rostro, pero siento un poco de dolor en la cabeza ya que padezco migraña, en uno de esos golpes me alcancé a dar con una de las paredes de la celda. Seguidamente se hace constar que el agraviado no presenta huella de lesiones visibles a la vista. Y por último se da fe que el entrevistado viste playera negra y pantalón del mismo color. Seguidamente, el [REDACTED] manifiesta que es su deseo interponer formal queja en su persona en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma queja iniciada por [REDACTED]

⁸ Domicilio conocido en la [REDACTED], perteneciente al municipio de Oxkutzcab, Yucatán (mismo domicilio que el anterior).

SEXTO.- Acto seguido, se entrevistó con el menor de [REDACTED], quien en presencia de su [REDACTED], refirió: “... sí me afirmo y me ratifico de la queja interpuesta en mi agravio, toda vez que el día de hoy, alrededor de las dos de la madrugada, me encontraba en mi domicilio antes señalado durmiendo, cuando de repente escuché unos ruidos en mi casa y al abrir mis ojos me percaté que habían alrededor de ocho agentes que ahora se que son policías estatales y proceden levantarme de mi hamaca y me someten, me llevan a una unidad el cual no recuerdo el número económico y dentro estaban solo policías, posteriormente me trasladan a la casa de [REDACTED] donde varias unidades también llegan y proceden descender los policías estatales y entran a la casa [REDACTED] detenerlo, al cual subieron a la misma unidad donde estaba, es el caso que los referidos estatales empiezan a golpearnos en diversas partes del cuerpo, de hecho a mí me lastimaron la espalda con un arma de fuego ya que me pegaban con el arma y le decían al policía que me sigan dando porque estoy grifo, de igual forma golpean a [REDACTED]; posteriormente nos llevan a la casa de [REDACTED] donde entran a detener a su [REDACTED] y también lo suben a la unidad donde estaba con [REDACTED] y también lo empiezan a golpear en diversas partes de su cuerpo; posteriormente nos trasladan a la comandancia de Oxkutzcab, donde al llegar nos dejan en un pasillo donde permanecemos hasta las nueve de la mañana ya que nos trasladan a esta comandancia Ministerial, pero antes de sacarnos de la comandancia de la policía municipal de Oxkutzcab, nos empiezan a golpear en diversas partes del cuerpo, pero no me dejaron ninguna marca, es el caso que al sacarnos de la comandancia escuché que detuvieron al [REDACTED] quien es el licenciado que estaba viendo nuestro caso, el motivo no lo sé, pero sí vi que lo golpeen y lo lleven en una celda detenido; es el caso que nos trasladan a esta comandancia Ministerial y en el camino los agentes estatales nos informan que al llegar en el Ministerio Público digamos que tenemos la edad de 18 años porque si no, nos llevarían a la ciudad de Mérida, por tal razón yo [REDACTED] dijimos que tenemos la edad de 18 años, cuando en realidad somos menores de edad, así las cosas, me tienen en esta celda donde me informan que estoy detenido porque supuestamente me dirigía a la casa de don (...) a tirar piedras; pero eso es mentira, ya que sí fui a casa de don (...) pero yo no le tiré piedras, si no que un grupo de banda lo hizo, por tal razón es que deseo interponer queja en contra de los policías estatales... Fe de lesiones.- El entrevistado presenta dos hematomas rojizos en la espalda, en el lado derecho y refiere dolor en la mano derecha...”

SÉPTIMO.- Asimismo, se entrevistó al menor de [REDACTED], quien en presencia de su [REDACTED] manifestó: “...Que el día de hoy como a la una o dos de la mañana, se encontraba durmiendo en su domicilio antes citado⁹, cuando aproximadamente 5 cinco elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado patearon la puerta de su casa y entraron y detiene a [REDACTED], en ese momento su madre de [REDACTED] dijo “No lleven a mi hijo, no es ese, mañana van a ver” y un elemento respondió “mañana vale madres”, acto seguido detienen a mi entrevistado y lo sacan de su domicilio para luego abordarlo a una unidad de la que no pudo ver el número ya que lo jalaban del cabello, luego de abordarlo y ya estando en la unidad comienzan a golpearlo, dándole de bofetadas y

⁹ Predio sin número, ubicado sobre la [REDACTED] perteneciente al municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

pisándoles los dedos del pie derecho, que llegaron a casa de su [REDACTED], de donde lo sacan y abordan a otra unidad de la que tampoco vio el número, que estuvieron golpeando a [REDACTED] dándole de bofetadas, que de ahí llevaron a mi entrevistado a Oxkutzcab y lo metieron a un pasillo de la comandancia en donde lo pararon junto con su primo [REDACTED] y su primo [REDACTED], no omite manifestar que cuando lo abordaron a la unidad le preguntaron su edad y manifestó que tenía 16 años, que estando en Oxkutzcab los comenzaron a golpear con el puño cerrado a mi entrevistado y a todos los demás mencionados, y ahí se quedaron y como a las 9 de la mañana los mismos elementos de la estatal los sacaron de las celdas y comenzaron a golpearlos, a mi entrevistado lo abofetearon y le golpearon la parte trasera de la cabeza contra la pared, lo sacan de la cárcel pública y lo abordan de nuevo a una camioneta antimotín en donde le dijeron "cuando llegues al ministerio público vas a decir que eres mayor de edad o los de ahí te van a llevar a Mérida, nosotros somos buena onda con ustedes así que si no quieres decir eso, es tu problema, a nosotros no nos hacen nada, somos hijos del Gobierno" luego los trajeron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en donde lo han tratado bien... en Oxkutzcab vio detenido al [REDACTED] a quien un policía estatal lo abofeteó y tiró al suelo y luego lo metieron a una celda, comenta el entrevistado que le duele el pecho por los golpes que le dieron. No presenta lesión visible alguna..."

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

Constancias del expediente CODHEY D.T. 11/2014.-

- 1. Llamada telefónica de queja realizada por el ciudadano [REDACTED],** realizada en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Primero de la presente resolución.
- 2. Ratificación del ciudadano [REDACTED],** recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, en el inmueble que ocupa la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Segundo de la presente Recomendación. Del mismo modo, se anexa la impresión de trece imágenes fotográficas captadas en diferentes partes del cuerpo del agraviado, en las que se puede apreciar que viste una camisa color blanca con rayas oscuras verticales, la cual está manchada de color rojo, al parecer sangre; presenta enrojecimiento en la altura de la ceja derecha, raspones en ambos brazos, en el cuello, rodilla derecha y espalda.
- 3. Inspección al inmueble que ocupa el H. Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán,** a efecto de realizar una inspección en el área donde fue detenido el agraviado

■, realizada por personal de este Órgano en fecha nueve de abril del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: "...se da fe de tener a la vista un edificio tipo colonial, con arcos y columnas que forman una especie de pórtico en toda la extensión desde ■■■■■■■■■■; seguidamente, procedimos a ingresar a las oficinas del agua potable, que se ubican al principio del edificio, donde previa identificación que hicimos como personal de este Organismo, entrevistamos al ■■■■■■■■■■, quien una vez enterado del motivo de nuestra visita, dijo ser el Director de Cultura del Agua, y asimismo nos indicó que el día de los hechos que se investigan no se encontraba en la oficina, por lo que no pudo ver lo sucedido cuando detuvieron al ■■■■■■■■■■, sin embargo afirma que se enteró por comentarios que le hicieron las secretarías de esta Oficina, quienes se mostraron un poco disgustadas con la actuación de la policía estatal que detuvo al ahora quejoso. Seguidamente intentamos entrevistar a dos personas del sexo femenino que laboran como secretarías en esta misma oficina, pero se negaron a dar datos de información que permitan esclarecer los hechos que se investigan. En este momento ingresa a la oficina una persona del sexo masculino, quien enterado del motivo de nuestra visita y previa la identificación que hicimos como personal de éste Organismo dijo llamarse ■■■■■■■■■■, ser el Regidor de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Oxxutzcab, Yucatán, y asimismo refirió que sí vio la detención del ■■■■■■■■■■ el pasado diez de marzo del año en curso, como a eso de las nueve o diez de la mañana, ya que no recuerda la hora exacta, pero sí recuerda que dentro de ese horario llegó a su oficina y que justamente cuando llegaba vio que varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado estaban sacando de la comandancia municipal a unos tres o cuatro detenidos y se los llevaban a una camioneta de la policía estatal, fue entonces que observó que el ■■■■■■■■■■ comenzó a discutir con los uniformados, logrando escuchar únicamente que el ■■■■■■■■■■ les reclamó que no maltrataran a los detenidos, respondiéndole uno de los estatales "y tu quien eres", "soy el abogado" contestó el quejoso, entonces replicó el mismo agente estatal "tú no eres nadie así que anda chingar a tu madre" "pues tú también pelaná" y de un momento a otro dos agentes lo detuvieron precipitadamente, uno de ellos le sujetó los pies, provocando que el ■■■■■■■■■■ cayera al suelo y se golpeará la cara, lo levantaron y lo ingresaron a la comandancia municipal, refiere el entrevistado que después de unos diez minutos aproximadamente, salieron los agentes y se retiraron a bordo de la patrulla estatal juntamente con los otros detenidos que tenían abordado.... Asimismo, nos apersonamos en la oficina de los Regidores de este Ayuntamiento, donde únicamente logramos entrevistar al ■■■■■■■■■■, Regidor de Nomenclatura, y con respecto a los hechos que se investigan, manifestó que sí recuerda el día que detuvieron al ■■■■■■■■■■, ya que estaba en la puerta de esta oficina cuando vio que varios agentes de la policía estatal sacaban a unas personas de la comandancia municipal y los subían a una de sus patrullas, que de un momento a otro, observó cómo los uniformados detuvieron al ■■■■■■■■■■, que durante esa detención los agentes tiraron al suelo al ahora quejoso provocando que se lesionara la cara, que todo esto fue muy rápido, que sucedió en escasos segundos y luego lo metieron a la cárcel municipal; señala el de la voz que desconoce la razón por la que los agentes estatales detuvieron al ahora agraviado, solo

puede decir que al parecer el citado Abogado comenzó a discutir con los agentes estatales, pero que no logró escuchar lo que discutían, ya que esta oficina se ubica a unos treinta metros de donde sucedieron los hechos, pero luego se enteró que se estuvieron mentando la madre entre ellos. De igual forma nos constituimos en las oficinas de la Tesorería Municipal, donde no se pudo entrevistar a ninguna persona debido a que había mucha gente haciendo fila y los funcionarios se encontraban al otro lado de la ventanilla. Razón por la cual procedimos a ingresar a las oficinas de Telecom- Telégrafos, donde se entrevistó a una persona del sexo masculino que atiende en la barra de atención y con relación a los hechos nos informó que si se enteró de la detención [REDACTED] pero que no vio como sucedió, sino que ese mismo día, su compañero, cuyo nombre no quiso proporcionar, estaba afuera de la oficina y le comentó que efectivamente habían detenido [REDACTED] por agentes de la Policía Estatal y que el mismo estaba sangrando por un golpe que recibió en la cara, que desconoce la razón por la que detuvieron al citado quejoso...". Es de indicar, que se anexaron once fotografías tomadas en el momento de realizar la inspección.

4. **Informe de Ley**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/6191/2014, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, mediante el cual remite copia certificada del **Informe Policial Homologado** de fecha diez de marzo del dos mil catorce, suscrito por el elemento [REDACTED], el cual señala lo siguiente: "... Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito informar a Usted, que siendo las 09:00 horas del día de hoy, al apersonarme a la comandancia de policía municipal de Oxkutzcab, Yuc. a bordo de la unidad [REDACTED], al mando del suscrito para abordar cuatro detenidos que se encontraban encomendados en la cárcel municipal a los cuales trasladaríamos a la fiscalía de Tekax, al estacionarnos a las puertas de la comandancia se nos apersonó el [REDACTED] y nos preguntó si fuimos en busca de los detenidos de Xul, a lo que le respondimos que sí y nos contestó gritando que no podemos llevar a nadie y que estuvo mal que los hayamos detenido, ignorando los comentarios entramos a la comandancia, a lo que este sujeto nos siguió y continuaba gritando a las puertas de las celdas y un guardia de la policía municipal de nombre [REDACTED] nos entregó a los detenidos, por lo que al salir para abordarlos a la unidad [REDACTED] se nos puso de frente gritándonos delante de la gente que no nos llevaríamos a nadie y diciendo que somos una policía corrupta, muertos de hambre, con insultos y en ese mismo acto este sujeto comienza a jalar de su uniforme al policía tercero [REDACTED], diciendo en voz alta para que sea escuchado por la gente que no dejen que se lleven a los detenidos, siguiendo con su actitud agresiva, forcejeando con los oficiales [REDACTED], fue entonces que debido a que deponía en actitud agresiva se le detiene y al estar siendo trasladado a la celda forcejea con el elemento [REDACTED] cayendo al piso junto con el elemento, ocasionándose lesiones en ambas cejas y en la boca del mencionado sujeto, por tal motivo, se nos unieron dos sujetos de la policía municipal el subcomandante [REDACTED] [REDACTED] para apoyo de su control y aseguramiento del [REDACTED]

por el cual es controlado y remitido a la cárcel municipal de Oxkutzcab Yucatán, quedando a disposición de la superioridad de esta Secretaría...”.

5. Declaración del elemento de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, [REDACTED]

[REDACTED], de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, en la que mencionó: “...Que el día diez de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las nueve y media de la mañana, me encontraba en la Comandancia Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, cuando llegan dos policías estatales y me dijeron que fueron por cuatro detenidos cuyos nombres no recuerdo, para que se los lleven al Ministerio Público de esta ciudad de Tekax, Yucatán, minutos después llega el [REDACTED] y me preguntó por los detenidos, a lo que le dije que ya se los llevaron por los estatales a fin de que los remitan al Ministerio Público, siendo el caso que el referido Licenciado salió a la puerta de la comandancia y unos minutos después vi que entraron los policías estatales con el referido [REDACTED] y lo tenían sometido, estaba muy molesto el referido [REDACTED], por lo que escuché que le decían por los estatales que se deje de morder, a lo que le dije que se tranquilice pero este seguía insultando a los agentes estatales, y como yo soy el centralista y le doy ingreso a los detenidos, le pedí sus pertenencias, y fue que vi que se estaba mordiendo la boca y estaba sangrando mucho, incluso esta se encontraba boca abajo en el suelo, posteriormente se le dio ingreso a la cárcel municipal pero no tardó y se le dio su libertad, hago de manifiesto que no conozco a los elementos de la Policía Estatal que detuvieron al [REDACTED] y tampoco se el motivo de la detención del referido Licenciado, por último quiero hacer mención qué al ver que el [REDACTED] se encontraba lesionado en el labio, pedí que sea valorado por el paramédico, pero éste no dejó que lo valoren ya que se encontraba muy alterado y en su enojo empujó a un estatal y este se cayó sobre un enfriador de agua y el bote de agua se le cayó a una señora que se encontraba sentada a un costado del enfriador. Seguidamente se procede a realizarse unas preguntas al entrevistado 1.-VIO QUIEN LE PROVOCÓ LOS GOLPES AL LICENCIADO [REDACTED]? Responde.- que no lo vio, 2.- ¿EN QUE MOMENTO VIO QUE EL LICENCIADO FD ESTABA SANGRANDO? Responde.- me percaté cuando fui a buscar sus pertenencias y al asomarme para ver su cara ya que estaba boca abajo vi que se estaba mordiendo la boca y estaba sangrando y fue que le dije que no se debe de morder, 3.- ¿VIO LA DETENCIÓN DEL LICENCIADO [REDACTED]? Responde.- que no lo vio...”.

6. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED]

[REDACTED] de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, en la que mencionó: “...el pasado diez de marzo del año en curso, como a eso de las nueve o diez de la mañana acudimos al palacio municipal de Oxkutzcab, Yucatán, para trasladar a unos detenidos a la Fiscalía General del Estado con sede en Tekax, Yucatán, siendo que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, se nos acercó una persona que se [REDACTED] y nos preguntó “¿Ustedes van a llevar a los detenidos?” yo le respondí que sí, que nosotros los trasladaríamos al Ministerio Público, en ese momento comenzó a seguirnos hasta la

entrada de la comandancia municipal, se detuvo en la puerta y nosotros nos dirigimos a las celdas para que nos entregaran a los detenidos que eran 4, pero al salir de la comandancia esta misma persona ahora quejoso, nos interceptó y nos dijo “ustedes no se van a llevar a nadie”, pero nosotros lo esquivamos haciéndole caso omiso, pero ya cuando mi comandante [REDACTED] había subido al primer detenido a la unidad policíaca, este [REDACTED] comenzó a alentar a la gente y familiares de los detenidos que allí se encontraban para que nos impidieran nuestra labor, gritándonos al mismo tiempo “policías corruptos, golpeadores” a mí me dijo “no estén golpeando a los muchachos, refiriéndose a los detenidos” yo le respondí “tu quien eres” y me dijo “yo soy Licenciado” pero no sacó ninguna identificación que lo acreditará como tal, entonces le dije que con nosotros no va a resolver el problema de sus clientes, sino que eso tendría que verlo en la Fiscalía que es donde los trasladaríamos, ya que nosotros solo somos agentes preventivos, sin embargo el ahora quejoso se puso impertinente y comenzó a insultarnos, al grado que nos mentaba la madre diciéndonos que somos unos perros muertos de hambre, en ese mismo momento me empuja, entonces mi compañero de tropa [REDACTED] se le acercó para decirle que se calmara, fue entonces que lo sujetamos y le dijimos que se calmara, que nos dejara hacer nuestro trabajo, pero como intentaba zafarse de nosotros y no se controlaba, decidimos darle ingreso a las celdas de la comandancia municipal de Oxkutzcab, Yucatán, mientras lo metíamos iba pateando a los agentes municipales y las cosas que veía en su camino, ya en el pasillo de las celdas se dejó caer provocándose una lesión en la frente, fue allí donde se lo entregamos a la Policía Municipal de Oxkutzcab, estando presentes la Directora [REDACTED] [REDACTED] y un Licenciado del jurídico cuyo nombre no recuerdo, una vez que lo ingresaron a la celda, el [REDACTED] se golpeaba en los barrotes de la celda y se mordía los labios de la boca para provocarse asimismo lesiones, al tiempo que nos gritaba “me la van a pagar, van a ver, los voy a demandar a todos”, después de eso nosotros nos fuimos de la comandancia para trasladar a los otros detenidos. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar...”.

- 7. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED]**
[REDACTED], de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, en la que mencionó: “... comparezco a fin de manifestar que son falsos los hechos que me imputa el Licenciado [REDACTED] en su inconformidad, ya que en ningún momento lo detuvimos arbitrariamente, sino que dicha detención fue por entorpecer nuestra labor como agentes estatales, mucho menos lo golpeamos como trata de hacerle ver a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, llevo más de veintisiete años como policía y estoy consciente de que no cometería el error de golpear a nadie a plena luz del día y ante la vista de muchas personas en un lugar céntrico como lo es el Palacio Municipal de Oxkutzcab, Yucatán; asimismo en este acto me afirmo y ratifico de mi parte informativo de fecha diez de marzo del año en curso, mismo que ha sido enviado a este Organismo a través del informe que en su momento rindió el departamento jurídico de mi dependencia, reconociendo como mía la firma que obra al calce del mismo...”.

- 8. Comparecencia espontánea del ciudadano** [REDACTED], en fecha veinte de noviembre del año dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta: *“...con relación a las fotografías que hice referencia en mi queja inicial, cabe hacer mención que por el momento no lo tengo ya que la persona que las tomó no lo encontré en su domicilio, además de que no recuerdo el nombre, pero son familiares de las personas que detuvieron el mismo día que a mí, mismos que interpusieron su queja en esta delegación, sin embargo haré lo posible por ubicar a esa persona y traerlo a declarar; por otro lado quiero manifestar que puedo ofrecer la declaración testimonial de las siguientes personas [REDACTED], quienes vieron y presenciaron mi detención el día diez de marzo del año en curso, por lo que me comprometo a traerlo...”*
- 9. Declaración testimonial del** [REDACTED], de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, ofrecido por el [REDACTED], quien en relación a los hechos materia de la presente queja, dijo: *“...en fecha diez de marzo del presente año, alrededor de las nueve de la mañana, me encontraba en los bajos del palacio municipal de Oxxutzcab, Yucatán, cuando vi que los agentes de la policía estatal estaban golpeando a unos detenidos, los cuales por el momento no recuerdo los nombres, pero son los que estaba asesorando el [REDACTED], es el caso que el referido [REDACTED] le dijo a los agentes estatales que no deben estar golpeando a los detenidos ya que no están haciendo bien su trabajo, por lo que un agente estatal le dijo al [REDACTED] en forma grosera que “son una bola de culeros” a lo que el Licenciado les respondió “culeros ustedes” y como el referido agente estaba en la cama de la [REDACTED], donde estaban detenidos, se bajó de la unidad y sin motivo alguno le dio un golpe en la cara [REDACTED], por lo que se acercan tres agentes estatales quienes procedieron a la detención del [REDACTED] golpeándolo y llevándolo en la comandancia municipal, cabe hacer mención que vi que como le estaba sangrando los labios al [REDACTED] por el golpe que le dieron, de hecho entré a ver al Licenciado cuando estaba en la celda y le tomé algunas fotografías, por ultimo quiero hacer constar que tomé tres fotografías al momento de la detención del [REDACTED], mismos que exhibiré posteriormente toda vez que se ubican en mi celular y no lo he impreso...”*
- 10. Declaración testimonial del** [REDACTED], de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, ofrecido por el [REDACTED] quien en relación a los hechos materia de la presente queja, dijo: *“...Comparezco en calidad de testigo, libre y espontáneamente, sin mediar coacción alguna, a fin de afirmarme y ratificarme de narración que emití ante personal de este Organismo el pasado nueve de abril del año dos mil catorce, toda vez que yo vi cuando detuvieron al [REDACTED] por parte de agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, sin que hubiera motivos para dicha detención, ya que aquel personaje solo realizaba su labor como abogado de otros detenidos...”*
- 11. Declaración de la ciudadana** [REDACTED], Directora de Seguridad Pública Municipal de Oxxutzcab, Yucatán, recabada por personal de esta Comisión en

fecha veinte de marzo del año dos mil quince, quien en uso de la voz, refirió: “...que no cuentan con registros de entrada y salida del entonces [REDACTED], ni cuentan con Informe Policial Homologado, ni certificado médico correspondiente, ni otros documentos que se relacionen con la detención de dicha persona, toda vez que el referido quejoso fue detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el pasado mes de marzo del año dos mil catorce, sin poder precisar fecha exacta, y que aquel día, los agentes estatales trajeron a unos detenidos que habían capturado en la comisaría de Xul, Yucatán, pero al llegar el [REDACTED] quien se desempeña como abogado, comenzó a discutir con los uniformados estatales defendiendo a sus clientes detenidos, a pesar de que le decían que no era el momento ni el lugar para defender a sus clientes, siguió discutiendo e insultando a los elementos de la SSP, por esa razón lo detuvieron y únicamente prestaron sus instalaciones municipales para ingresar al detenido mientras los referidos agentes realizaban sus informes con respecto a las detenciones que habían realizado en Xul, Comisaria de esta localidad, que después de haberse llevado a los detenidos de Xul al Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, dejaron encomendado [REDACTED] pero ya que no regresaron a buscarlo, por lo que después de unas horas, ya entrada la noche lo dejaron en libertad, y de todo esto ya no levantaron ningún reporte. Sin embargo señala que el centralista de radio [REDACTED] ya ha declarado ante la Comisión de Derechos Humanos...”.

2. Declaración del elemento de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, [REDACTED]

[REDACTED] recabada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...El pasado mes de febrero del año dos mil catorce, sin poder precisar la fecha exacta, me encontraba en servicio como a eso de las nueve y media de la mañana, vinieron varios agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dijeron que venían a buscar a unos detenidos que tenían encomendados en esta cárcel municipal, ya que habían sido detenidos la noche anterior en la Comisaria de Xul, Yucatán, y cuando salían los agentes custodiando a los cuatro detenidos, llegó el [REDACTED] preguntando por los mismos detenidos argumentando que eran sus clientes, se le informo que son llevados por los Estatales, por lo que en ese mismo momento se dirigió a los uniformados de la SSP diciéndoles que comenten arbitrariedades, que son abusadores de la fuerza pública entre otros insultos, y al ver que no le hacían caso se dirigió a ellos junto a las patrullas que estaban estacionadas en la puerta de la comandancia y ahí continuó insultando a los estatales hasta que uno de ellos se le acercó y le dijo que se calamara, que no tenía porque estar insultando, ya que ellos en ningún momento lo han insultado a él [REDACTED] que además ni siquiera saben los estatales quien es él, entonces el Licenciado les dijo que él es abogado de los detenidos, el policía estatal le pidió que exhibiera su cedula profesional y éste contestó “que cedula ni que puta madre” al ver esa actitud, los estatales decidieron ignorarlo y se subieron a sus patrullas, fue cuando se alteró más el [REDACTED] y alzó más la voz para continuar insultando a los estatales, entonces bajaron de sus unidades y entre tres agentes estatales lo detienen y lo ingresaron a una celda de esta cárcel municipal, después de haberlo ingresado solo dijeron que lo dejarían encomendado entre tanto llevan a los otros

detenidos al Ministerio Público de Tekax, pero pasó el tiempo y las horas y los estatales no regresaron, ya como a las once de la noche nos dieron instrucciones de nuestros superiores para que lo liberemos y así lo hicimos; asimismo quiero manifestar que la detención del [REDACTED] fue sin forcejeo, no hubo violencia física, sin embargo durante su traslado a la celda el Licenciado no dejaba de insultar, una vez dentro de la celda comenzó a morderse los labios hasta que empezó a sangrar, incluso se le dio facilidades para que tenga su celular con él y aprovecho tomarse fotos a sí mismo...”

13. Informe rendido por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámites de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/14492/2015, de fecha veinte de junio del dos mil quince, que en lo conducente señala: “...Adjunto al presente copia debidamente certificada del oficio siguiente: oficio sin número, de fecha 19 de junio del 2015, suscrito por el CMDTE. [REDACTED], Subsecretario de Policía Estatal de Caminos Peninsular de esta Secretaría, en donde gira las instrucciones a los responsables del CISP de Tekax, para que estos a su vez exhorten a los elementos a su cargo, que se abstengan de realizar actos que puedan atentar los derechos humanos del agraviado y su familia, lo anterior, con el fin de coadyuvar con la protección de los derechos humanos...”. Del mismo modo, anexa copia certificada de un Oficio sin número, suscrito por el Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular de dicha Secretaría, por medio del cual se corrobora lo anterior.

14. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, en la que mencionó: “...que si recuerda los hechos, sin embargo estos sucedieron de la siguiente manera: en el año de dos mil catorce, sin recordar la fecha exacta, y tampoco la hora, se encontraba en servicio y ese día llevaban detenidas a unas personas desde el poblado de Xul, Oxkutzcab, Yucatán, que eran tres, el comandante [REDACTED], y el de la voz iba como chofer, que trasladaban a los tres detenidos, por lo que al encontrarse en los bajos del palacio municipal de Oxkutzcab, Yucatán, preparándose para trasladar a los detenidos y llevarlos ante la Fiscalía ubicada en Tekax, Yucatán y encontrándose en la Unidad los mencionados detenidos, el de la voz que se encontraba dentro de la unidad, cuando escuchó que se encontraban discutiendo con el [REDACTED] el ahora quejoso, que lo reconoce por la fotografía que obra en el expediente, que vio empezaron a forcejear con el oficial, por lo que se bajó para apoyar a sus compañeros, ya que estaba alterando a los familiares de los detenidos que estaban en el lugar, y que lo metieron a la cárcel pública de Oxkutzcab, porque se encontraba alterando el orden público, que en el transcurso en el que se lo llevaban, este ciudadano quien dijo ser el abogado de los detenidos, pateó un enfriador de agua y este cayó al suelo con todo y botellón, que después de dejarlo en la celda municipal regresó a la unidad, que en ningún momento el de la voz le propinó golpe alguno y tampoco se percató si sus compañeros lo golpeaban, porque como mencionó, regresó a su unidad, acto seguido el

suscrito Visitador le realiza al compareciente las siguientes preguntas: Que diga el compareciente si además de las personas mencionadas como agentes, llegó de apoyo alguna unidad con otros elementos de la policía estatal.- A lo que responde que no. ¿Tuvo alguna participación la Policía municipal de Oxkutzcab en la detención del [REDACTED]? A lo que responde que solamente abrieron la cárcel pública para que fuera ingresado. Que diga el compareciente si el detenido ahora quejoso, bajo la responsabilidad de quien quedó después de haberlo dejado.- A lo que menciona que el responsable [REDACTED] es quien determinó en calidad de que se hallaba detenido y es quien debiera justificar esta situación, ya que como chofer él únicamente bajo para apoyarlos. Pudo percatarse el compareciente si el ahora quejoso al momento de ingresarlo a la celda de la cárcel pública presentaba algún tipo de lesión.- A lo que menciona que no se percató, ni vio que sangraba. ¿Cuánto tiempo tardó el incidente en el cual participó el compareciente? - A lo que contesta que fue rápido y solo tardó el tiempo necesario para llevarlo a la celda como mencionó, aproximadamente cinco minutos. También se le muestra la fotografía que obra en el presente expediente y se le pregunta si vio en estas circunstancias al quejoso, como se aprecian en las fotografías.- A lo que menciona que no lo vio así. Por último se le pregunta si sus compañeros tardaron en salir luego que dejaron al quejoso en la celda.- A lo que dijo que salieron casi inmediatamente que él, por lo que tampoco se pudo percatar que fuera agredido el quejoso dentro de la celda como se menciona en la queja...”

15. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número

[REDACTED] marcada con el número de control interno [REDACTED], realizada por personal de esta Comisión en fecha once de septiembre del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “... 1.- En fecha 10 de marzo del año dos mil catorce, a las 22:33 hrs, compareció a declarar el [REDACTED] y manifestó lo siguiente: “Que me desempeño como Abogado, por tal motivo el día de hoy diez de marzo del año en curso, aproximadamente a las 8:30 ocho treinta horas con treinta minutos, llegaron en mi despacho unas personas del sexo masculino de la localidad de Xul, Oxkutzcab, Yucatán, mismos que solicitaron mis servicios, ya que me refieren que sus hijos se encontraban detenidos en la cárcel pública de Oxkutzcab, Yucatán, por tal motivo es que abordamos mi vehículo junto con dichos sujetos y nos dirigimos en la comandancia municipal y al llegar me percaté que estaban saliendo de la comandancia elementos de la Policía Estatal, junto con los cuatro detenidos a quienes estaban golpeando de forma violenta, y debido a esta situación me dirijo a los elementos de la policía estatal “NO ESTÉN GOLPEANDO A ESTAS PERSONAS SON SERES HUMANOS, QUE LOS PASEN AL MINISTERIO PUBLICO”, ya que hicieron caso omiso y seguían agrediendo a los cuatro sujetos, y los abordan a su unidad, por lo que uno de los familiares de los detenidos logra captar una imagen a uno de los policías estatales y éste sujeto grita “SON UNA BOLA DE CULEROS” y les respondo, “LO SERÁS TÚ” y este se bajó de su unidad y con lujo de violencia con su puño me propina un fuerte golpe en la boca, y quise defenderme a tal agresión y otros elementos estatales me someten y me golpean en todo mi cuerpo con sus puños y el que me agredió me arrebató mi

cadena de oro tipo cartier de 14 catorce kilates y 35 treinta y cinco gramos, posteriormente me llevan a la cárcel pública en donde estuve detenido 12 doce horas, no omito manifestar que en todo momento que estuve detenido, elementos de la policía estatal me visitaban en la celda y me decían “VAMOS ARREGLARLO QUE SE QUEDEN LAS COSAS ASÍ, ACEPTA QUE TU TE GOLPEASTE Y TE VAS LIBRE AHORITA” y les respondí que no y que me pusieran a disposición de esta autoridad, así como en todo momento me tomaban fotografías dichos elementos municipales y estatales, de igual forma me decían para intimidarme, “TRAIGAN A LA PRENSA AHORITA, TE VAMOS A PARTIR LA MADRE, HACE TIEMPO QUE TE QUERÍAMOS PARTIR LA MADRE” y les respondí, les hables o no a la prensa va a venir, y se retiraron, no omito manifestar que un elemento de la policía municipal que por orden de la directora de la Policía Municipal, a quien únicamente conozco como el nombre [REDACTED] dio instrucciones que me soltaran ya que estaba por llegar el “MACIZO”, ya que de igual forma pude escuchar que el Lic. [REDACTED] del jurídico de Oxkutzcab le dijo a [REDACTED] que me dejaran libre ya que estaban violando mis derechos, privándome de mi libertad y así me dejaron libre siendo las 21 horas con 45 minutos del día de hoy, y antes de que me dejaran salir de la celda me hicieron firmar mis pertenencias”. 2.- Se observa un oficio dirigido al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora destacado en Tekax, a fin de que realice las investigaciones de los hechos denunciados. 3.- En fecha 15 de marzo del 2014 a las 16:15 horas, compareció el menor de edad [REDACTED] y manifestó lo siguiente: “El día 10 de marzo del presente mes y año y siendo aproximadamente las 9:05 horas, estando detenidos en la celda municipal de Oxkutzcab, Yucatán, [REDACTED], ya que fuimos detenidos desde la madrugada por la policía estatal en la comisaría de Xul, es que se presentaron nuevamente los elementos de la policía estatal que por indagaciones se responden a los nombres de [REDACTED], mismo que a mentadas de madre, con lujo de violencia nos gritaban “VAMOS PUTOS LOS VAMOS A PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”, es que nos levantan, nos colocan los grilletes y nos empiezan a llevar a empujones hasta la puerta de la salida y ya estando llegando al área de la comandancia, uno de los elementos que responde al nombre de [REDACTED], me da 2 fuertes puñetazos, uno en el estómago y otro en la espalda, a la vez que gritaban “CAMINA PINCHE MARICÓN”, y toda vez que en la comandancia ya habían llegado mis familiares con el Abogado [REDACTED] mismos que vieron el uso de la fuerza innecesaria en mi persona y el abuso de autoridad, es que el [REDACTED] le dice al policía “NO ESTÉN GOLPEANDO A ESTAS PERSONAS, SON SERES HUMANOS, QUE LOS PASEN AL MINISTERIO PÚBLICO, SI LOS VAN A PONER A DISPOSICIÓN”, pero el policía lejos de hacer caso y con el fin de llevar la contraria me dio otro golpe y me jaloneaba, a la vez que los otros policías de igual manera hacían lo mismo con mis compañeros detenidos, y así golpeándonos nos sacan de la comandancia y nos trepan a la unidad policiaca, pero como la gente que estaba reunida ya estaba indignada del actuar de los policías, siendo que un familiar mío les toma fotos a los uniformados y le manifiestan su inconformidad, esto provoca que el

mismo [REDACTED] se bajara de la unidad y se dirigieron [REDACTED], al cual le propina un fuerte golpe con el puño cerrado en la boca, observando que sangrara en abundancia para inmediatamente jalarle su soguilla de su cuello, el cual observo metiera en la bolsa de su pantalón, ante esto, entran tres policías más e inmovilizan al Licenciado, para seguidamente introducirlo al edificio de la comandancia municipal, una vez hecho esto nos trasladan al Ministerio Publico de Tekax". 4.- Con fecha quince de marzo del año dos mil catorce, a las 16:50 horas, compareció a declarar el adolescente [REDACTED], acompañado de su padre el [REDACTED] y manifestó lo siguiente: "El día lunes diez de marzo del año en curso y como a eso de las 9:05 nueve horas con cinco minutos, estando detenidos en la celda municipal de Oxxutzcab [REDACTED], ya que fuimos detenidos desde la madrugada por la policía estatal en la comisaría de Xul, es que se presentan los mismos agentes de la policía estatal que por indagaciones se responden a los nombres de [REDACTED]

mismo que a mentadas de madre, con lujo de violencia nos gritaban "VAMOS PUTOS LOS VAMOS A PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO", es que nos levantan, nos colocan los grilletes y nos empiezan a llevar a empujones hasta la puerta de la salida y ya estando llegando al área de la comandancia, el elemento que me custodiaba y que ignoro su nombre me empieza a jalonear el cabello y me daba manotazos en la espalda y cadera, sin dejarme lesión alguna, entre tanto, a [REDACTED] le daban golpes a puñetazos por su costado, a la vez que le gritaban "CAMINA PINCHE MARICÓN", y toda vez que en la comandancia ya habían llegado mis familiares con el Abogado [REDACTED] mismos que vieron el uso de la fuerza innecesaria en la persona de [REDACTED] y el abuso de autoridad es que el abogado [REDACTED] le dice al policía "NO ESTÉN GOLPEANDO A ESTAS PERSONAS, SON SERES HUMANOS, QUE LOS PASEN AL MINISTERIO PUBLICO, SI LOS VAN A PONER A DISPOSICIÓN", pero el policía lejos de hacer caso y en son de burla a mí me siguió jaloneando y los demás policías hacían lo mismo con los demás detenidos y así golpeándonos nos sacan de la comandancia y nos trepan a la unidad policiaca, pero como la gente que estaba reunida ya estaba indignada del actuar de los policías, siendo que un familiar mío les toma fotos a los uniformados y le manifiestan su inconformidad, esto provoca que el mismo [REDACTED]

[REDACTED] al cual le propina un fuerte golpe con el puño cerrado en la boca, observando que sangrara en abundancia para inmediatamente jalarle su soguilla de su cuello el cual observo metiera en la bolsa de su pantalón, ante esto, entran tres policías más e inmovilizan al Licenciado para seguidamente introducirlo al edificio de la comandancia municipal, una vez hecho esto nos trasladan al Ministerio Publico de Tekax". 5.- Con fecha quince de marzo del año dos mil catorce, a las 17:30 horas, compareció a declarar el [REDACTED] y manifiesta lo siguiente: "El día lunes 10 de marzo del presente mes y año y siendo aproximadamente las 9:05 horas, estando detenidos en la celda municipal de Oxxutzcab, Yucatán [REDACTED] ya que fuimos detenidos desde la madrugada por la policía estatal en la comisaría de Xul, es que se presentaron nuevamente los elementos de la policía estatal, quienes responden a los nombres de [REDACTED]

██████████, mismo que a mentadas de madre, con lujo de violencia nos gritaban “VAMOS PUTOS LOS VAMOS A PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO”, es que nos levantan nos colocan los grilletes y nos empiezan a llevar a empujones hasta la puerta de la salida y ya estando llegando al área de la comandancia, pues nos faltaban como cuatro metros, el elemento que me custodiaba y que ignoro su nombre me empieza a jalonear del cabello y me daba manotazos en el cuerpo sin dejarme lesión alguna, en tanto a ██████ le daban golpes a puñetazos por su custodio a la vez que gritaban “CAMINA PINCHE MARICÓN”, y toda vez que en la comandancia ya habían llegado mis familiares con el ██████ mismos que vieron el uso de la fuerza innecesaria en mi persona y el abuso de autoridad, es que el abogado ██████ le dice al policía “NO ESTÉN GOLPEANDO A ESTAS PERSONAS, SON SERES HUMANOS, QUE LOS PASEN AL MINISTERIO PUBLICO, SI LOS VAN A PONER A DISPOSICIÓN”, pero el policía lejos de hacer caso y con el fin de llevar la contraria, le dio otro golpe a ██████ y nos jaloneaban, a la vez que los otros policías de igual manera hacían lo mismo con mis compañeros detenidos, y así golpeándonos nos sacan de la comandancia y nos trepan a la unidad policiaca, pero como la gente que estaba reunida ya estaba indignada del actuar de los policías, siendo que un familiar mío les toma fotos a los uniformados y le manifiestan su inconformidad, esto provoca que el mismo ██████ se bajara de la unidad y se dirigieron al ██████ al cual le propina un fuerte golpe con el puño cerrado en la boca, observando que sangrara en abundancia para inmediatamente jalarle su soguilla de su cuello, el cual observo metiera en la bolsa de su pantalón, ante esto, entran tres policías más e inmovilizan al Licenciado para seguidamente introducirlo al edificio de la comandancia municipal, una vez hecho esto nos trasladan al Ministerio Publico de Tekax. 6.- Con fecha quince de marzo del año dos mil catorce, a las 18:00 horas, compareció a declarar ██████ y manifiesta lo siguiente: “El día lunes diez de marzo del año en curso y como a eso de las 9:05 nueve horas con cinco minutos, estando detenidos en la celda municipal de Oxkutzcab mis amigos ██████, ya que fuimos detenidos desde la madrugada por la policía estatal en la comisaría de Xul, es que se presentan nuevamente a la celda los elementos de la policía estatal de nombres de

██████████, mismo que a mentadas de madre, con lujo de violencia nos gritaban “VAMOS PUTOS LOS VAMOS A PONER A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO”, es que nos levantan nos colocan los grilletes siendo que el policía ██████, en ese momento me arrebató mi soguilla de oro de mi cuello de diez kilates para seguidamente, pues nos faltaba como cuatro metros, mi custodio el cual ignoro su nombre me jaloneaba y me daba a manotazos en el cuerpo, sin dejarme lesión alguna, entre tanto a ██████ le daban golpes a puñetazos por su custodio a la vez que gritaba “CAMINA PINCHE MARICÓN”, y toda vez que en la comandancia ya habían llegado mis familiares con el ██████, mismos que vieron el uso de la fuerza innecesaria en la persona de ██████ y el abuso de autoridad es que el ██████ le dice al policía “NO ESTÉN GOLPEANDO A ESTAS PERSONAS SON SERES HUMANOS, QUE LOS PASEN AL MINISTERIO

PÚBLICO, SI LOS VAN A PONER A DISPOSICIÓN”, pero el policía lejos de hacer caso y en son de burla a mí me siguió jaloneando y los demás policías hacían lo mismo con los demás detenidos y así golpeándonos nos sacan de la comandancia y nos trepan a la unidad policiaca, pero como la gente que estaba reunida ya estaba indignada del actuar de los policías, siendo que un familiar mío les toma fotos a los uniformados y le manifiestan su inconformidad, esto provoca que el mismo [REDACTED] se bajara de la unidad y se dirigieron al [REDACTED], al cual le propina un fuerte golpe con el puño cerrado en la boca, observando que sangrara en abundancia para inmediatamente jalarle su soguilla de su cuello el cual observo metiera en la bolsa de su pantalón, ante esto, entran tres policías más e inmovilizan al Licenciado para seguidamente introducirlo al edificio de la comandancia municipal, una vez hecho esto nos trasladan al Ministerio Publico de Tekax”. 7.- En fecha catorce de Marzo del año dos mil catorce, se presenta el informe policial de investigación suscrito por el agente [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado [REDACTED]. 8.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: realizada en la persona de [REDACTED], en el cual se asentó [REDACTED]

Constancias del expediente CODHEY 12/2014.-

6. Llamada telefónica del [REDACTED], de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, por medio de la cual interpone su queja, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Tercero de la presente Recomendación.
7. Ratificación del [REDACTED], recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, en los términos transcritos en el Hecho Cuarto de esta resolución.

- 18. Ratificación del [REDACTED]**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Quinto de esta resolución.
- 19. Ratificación del menor de edad [REDACTED]**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, en los términos transcritos en el Hecho Sexto de esta resolución.
- 20. Ratificación del menor de edad [REDACTED]**, recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, en los términos transcritos en el Hecho Séptimo de esta resolución.
- 21. Informe de colaboración, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos**, mediante oficio número [REDACTED], de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, por medio del cual remite a este Organismo copia certificada de la siguiente documentación:
- a) **Examen de Integridad Física, realizado en la persona del agraviado [REDACTED]**, por parte del Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, el diez de marzo del año dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta minutos, cuyo resultado es el siguiente: "... [REDACTED]."
 - b) **Examen de Integridad Física, realizado en la persona del agraviado [REDACTED]**, por parte del Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, a las diez horas con treinta y cinco minutos, cuyo resultado es el siguiente: "... [REDACTED]."
 - c) **Examen de Integridad Física, realizado en la persona del agraviado [REDACTED]**, por parte del Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, cuyo resultado es el siguiente: "... [REDACTED]."
 - d) **Examen de Integridad Física, realizado en la persona del agraviado [REDACTED]**, por parte del Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos, cuyo resultado es el siguiente: "... [REDACTED]."
- 22. Informe de Ley**, rendido por el Jefe del Departamento de sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/7451/2014, de fecha once de abril del dos mil catorce, en el cual remite copia certificada del **Informe Policial Homologado** suscrito por el Sub Inspector [REDACTED], de fecha nueve de marzo del año dos mil catorce, en la que se plasma: *"...que el día de hoy 09 nueve del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, estando de*

vigilancia a bordo de la unidad [REDACTED] el suscrito y los compañeros [REDACTED] [REDACTED], este último era el chofer de la unidad, circulábamos sobre la [REDACTED] Yucatán y siendo el caso que por indicaciones de Umipol nos informan que en la [REDACTED] habían lapidando un predio, por tal motivo nos trasladamos hasta dicho lugar, en donde al llegar al lugar siendo las 00:10 cero horas con diez minutos, nos hace señas con la mano una persona del sexo femenino... viste con una blusa de color blanca y una licra de color verde, procediendo a entrevistarme con esta persona, quien dijo responder al nombre de [REDACTED] quien al cuestionarle por los hechos manifestó lo siguiente: "que el día de hoy 09 nueve del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, encontrándose en la sala de su predio acostada en su hamaca con su hijo recién nacido de 2 meses de edad de nombre..., de manera repentina se introduce al interior de su predio un sujeto del sexo masculino, mencionando que es una persona de complexión gruesa, el cual vestía un pantalón de color negro una playera de color azul a rayas, persona quien salió por la puerta trasera del predio, siendo que en ese momento escucha un ruido de un automóvil que se estaciona en la puerta del mismo predio, fue entonces que segundos después de haberse estacionado el vehículo comienzan a lapidarle su predio causándole destrozos al mismo, por tal motivo la citada [REDACTED], se levanta de su hamaca dejando a su menor recostada, y al acercarse a la puerta principal de su predio para verificar quien le estaba lapidando su casa, siendo que acercarse a la puerta principal de manera repentina entra un primer sujeto el cual viste con una playera de color blanco con rayas negras y un short de color rojo el cual identifica con el nombre de [REDACTED], el cual al ingresar al predio se le va encima y con ambas manos la toma del cuello empujándola en una cama que se encuentra en el cuarto y la intenta estrangular, por lo que en ese momento se percata de que ingresa a su predio un segundo sujeto siendo este de complexión delgada de tez morena de color, el cual vestía con una playera negra y un pantalón negro, el cual lo identifica y lo conoce con el nombre de [REDACTED], el cual sustrae un bolso de color café, el cual se encontraba en el interior de un ropero, manifestándole quecantidad de \$1500.00 pesos en efectivo en billetes de diferentes denominaciones, seguidamente ambos sujetos comienzan a retirarse del lugar y fue entonces que se introduce al predio un tercer sujeto de complexión delgada de tez clara de color, el cual vestía con una playera de color blanca y una bermuda de color blanca el cual lo identifica con el nombre de [REDACTED], quien de manera repentina le tira una pedrada a un televisor de la marca Sony de 32 pulgadas, causándole daños, quien una vez de haber arrojado la piedra al televisor, se retira del lugar y fue entonces que logra visualizar a un cuarto sujeto del sexo masculino el cual vestía con una playera blanca y un pantalón de color negro, al cual lo identificó con el nombre de [REDACTED], el cual a estar retirándose del predio le arroja una piedra a la motocicleta de la marca [REDACTED] la cual se encontraba en la puerta de su casa" procediendo inmediatamente a llenar el Acta de Denuncia a testigo, siendo esto en la comisaría de Xul municipio de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, aproximadamente a las 00:15 cero horas con quince minutos, lugar

en el cual nos entrevistamos con una segunda persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de [REDACTED], persona que dijo que siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, al estar en la puerta de su predio, el cual se ubica en la [REDACTED], se percata de un vehículo de color negro que se estaciona a lado de su predio en el cual descienden 4 sujetos del sexo masculino y comienzan a tirar piedras en la casa de su sobrina de [REDACTED], por lo que de inmediato abordamos a las citadas [REDACTED] a la unidad y realizando la búsqueda de los mencionados y siendo las 2:20 dos hora con veinte minutos al estar circulando sobre [REDACTED] municipio de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, las mencionadas [REDACTED], nos señalan a un grupo de 4 sujetos los cuales se encontraban sentados en los arriates del parque de la comisaría municipal como las mismas personas que momentos antes habían lapidado su casa, por tal motivo descendí de la unidad con mis compañeros de la unidad y me entrevisté con el primer sujeto de complexión robusta tez moreno de color, cabello corto, de color negro, de aproximadamente 1.57 un metro con cincuenta y siete centímetros de estatura, quien dijo responder al [REDACTED], y quien puso resistencia, después de proporcionar su nombre, intentando escapar, logrando controlarlo y asegurarlo por el suscrito, abordándolo a la unidad siendo las 2:30 dos horas con treinta minutos se les hizo saber que quedaba en calidad de detenido, por motivo de los daños ocasionados al predio de la [REDACTED], procediendo a leerle el acta de derechos y así como a llenar el registro de la Detención Correspondiente; de igual manera en ese mismo acto siendo las 2:30 dos horas con treinta minutos mi compañero [REDACTED], procede a la detención del segundo sujeto quien dijo responder al nombre [REDACTED] procediendo de igual manera al llenado del registro de la detención correspondiente así como sus derechos que a su favor establece el artículo 108 del código procesal penal del estado, seguidamente y en ese mismo acto siendo las 2:40 dos horas con cuarenta minutos [REDACTED] procede a la detención del tercer sujeto quien dijo responder [REDACTED], procediendo de igual manera al llenado del registro de la Detención Correspondiente así como sus derechos que a su favor establece el artículo 108 del código procesal penal del estado y en ese mismo acto siendo las 2:45 dos horas con cuarenta y cinco minutos mi compañero [REDACTED] procede a la detención del cuarto sujeto quien dijo responder al [REDACTED] procediendo de igual manera al llenado del registro de la detención correspondiente así como sus derechos que a su favor establece el artículo 108 del Código Procesal Penal del Estado, así mismo se procede a trasladarlos conjuntamente a la base ubicada en la colonia San Esteban de Oxkutzcab, Yucatán...”.

23. Inspección Ocular y entrevistas llevadas a cabo por personal de esta Comisión en fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: “...En la localidad de Xul, comisaría de Oxkutzcab, Yucatán... realizamos la Inspección Ocular y/o entrevistas en el lugar de los hechos narrados en la presente queja, por lo que procedimos realizar las siguientes investigaciones: “se procede llamar de color rosado ubicado sobre la [REDACTED] quien nos señaló el lugar donde

entraron los agentes estatales a detenerlo, por lo se procede tomar fotografías en el lugar, seguidamente procedimos realizar entrevistas en una casa de color rosada, ubicada sobre [REDACTED] y nos atendió el [REDACTED], quien al informarle del motivo de nuestras visitas y previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “conozco de vista y trato al [REDACTED] y con relación a los hechos que se investigan recuerdo que en el mes de marzo sin recordar fecha exacta, era alrededor de las dos de la madrugada cuando de repente escuché unos ruidos en la calle, siendo el caso que al salir de mi casa me percaté que en la puerta de la casa de [REDACTED] habían cuatro patrullas, tres eran estatales y una del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, y vi como sacaron esposado [REDACTED] de su casa por los referidos policías, llevándoselo detenido, el motivo de la detención escuché que fue por que arrojaron piedras a la casa de don [REDACTED]. Siguiendo con la diligencia nos trasladamos a un predio ubicado siempre en la [REDACTED] y al estar llamando nos atiende una persona del sexo femenino quien [REDACTED] y al informarle del motivo de nuestra visita esta manifestó lo siguiente: “conozco a los quejosos [REDACTED] y supe que los detuvieron dentro de sus casas por elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado en el mes de marzo del año en curso, porque los involucraban en un tiroteo que hubo en la casa de [REDACTED] de hecho vi como sacaron de su casa a [REDACTED] y se lo llevaron en calidad de detenido pero no vi si lo estaban golpeando”. Continuando con la queja se procede llamar en un predio, y nos atendió la ciudadana quien dijo [REDACTED] a quien previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo y al informarle del motivo de nuestra visita esta manifestó lo siguiente: “supe de la detención de los quejosos, toda vez que siendo alrededor de las dos y media de la madrugada me encontraba en mi domicilio descansando cuando escuché varios escándalos afuera, por lo que salí para ver que pasaba, por lo que me percaté que en la casa [REDACTED] habían varios policías estatales, entre ellos estaban también municipales de Oxkutzcab, y vi como empujaron la puerta de la casa de [REDACTED] para que entren a detenerlo, siendo que cuando lograron entrar sacaron detenido a [REDACTED] y a ambos lo subieron en una patrulla de la policía estatal, por lo que me acerqué a los referidos policías a preguntarles el motivo de la detención de los muchachos ya que estaban descansando y no es la forma de entrar a buscar a las personas, por lo que me respondieron que es su trabajo ya que él y otros fueron a tirar piedras a la casa del señor al que le dicen [REDACTED] a lo que les respondí que independientemente si lo hicieron o no, la forma en que entraron a su casa no es la correcta ya que la gente se alarma por las altas horas que andan en las casas, pero sin hacerme caso se retiraron del lugar y se fueron a detener a otras [REDACTED]. Prosiguiendo con la diligencia de investigación y/o entrevistas se procedió ir a la casa [REDACTED] por lo que al estar llamando en el predio del quejoso, salió a nuestro llamado y se le informo cual es motivo de nuestra visita por lo que se procedió tomar diversas placas fotográficas en el cuarto donde se encontraba durmiendo al momento que lo detuvieron de igual modo se procedió entrevistar a su [REDACTED] ya que a él también lo detienen por los policías, siendo que manifestó lo siguiente: “me encontraba en mi casa durmiendo junto con mi familia cuando de repente abren la puerta de mi casa y entran diversos policías a mi casa que

ahora sé que eran estatales y proceden levantarme de mi hamaca al igual que a mi [REDACTED] y nos detienen, subiéndonos en una de las patrullas estatales, nos suben en la patrulla con lujo de violencia a pesar de que les decía que yo no hice nada, ya que nos estaban acusando por haber tirado la casa de [REDACTED] pero yo no participé, sino que únicamente mi [REDACTED] participó en ese tiroteo, es el caso que nos llevan al centro donde se encontraba la esposa del [REDACTED] y ella le dijo a los policías que no yo no participé en el tiroteo y por esa razón a mí me dejaron en libertad, pero a mi hermano [REDACTED] no, de hecho vi como estuvieron golpeando a mi hermano [REDACTED] en la patrulla igual que a mí, pero como me dejaron libre preferí no interponer queja". Seguidamente se procede a entrevistar a la [REDACTED], quien es madre del quejoso [REDACTED], y manifestó lo siguiente: "si recuerdo la detención de mis [REDACTED], toda vez que el pasado diez de marzo del presente año me encontraba en mi casa descansando junto con mi familia, cuando de repente empujaron la puerta de mi casa y entraron diversos policías estatales por lo que me asusté mucho ya que levantaron de sus hamacas a mis dos hijos de [REDACTED], los subieron en la patrulla estatal y se los llevaron hasta el centro donde dejaron en libertad a mi [REDACTED] dijo que él no estuvo involucrado en el tiroteo que hicieron en su casa, de igual modo hago mención que mi [REDACTED], por lo tanto si estoy de acuerdo que lo hayan detenido, pero no me pareció la forma en que lo hicieron los policías, también me comento mi referido hijo que lo estuvieron golpeando en diversas partes de su cuerpo cuando lo estaban llevando a la comandancia de Oxxutzcab". Posteriormente nos trasladamos a la casa del [REDACTED], por lo teniendo a la vista una casa de color rosado y azul de dos pisos, ubicado sobre la [REDACTED], procedimos a tomar fotografías misma casa donde fue detenido el referido quejoso, seguidamente se procedió a entrevistar en una tienda de color azul sin denominación, ubicado frente a la casa de [REDACTED] donde se encontraban las ciudadanas [REDACTED], a quienes previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo y al informarle del motivo de nuestra visita la [REDACTED] manifestó lo siguiente: "soy la tía de [REDACTED] y el día que lo detuvieron que en principios de marzo, me encontraba en mi casa cuando escuché que habían varios vehículos en la casa [REDACTED] por lo que salí para ver que estaba pasando y me percaté que en la puerta de la [REDACTED] había alrededor de cuatro patrullas una de ellas era de la policía municipal de Oxxutzcab y las demás estatales, vi que sacaron detenido [REDACTED] y a los dos se los llevaron detenidos, sin razón alguna, también supe que detuvieron [REDACTED], supe que los detuvieron por que los estaban acusando de haber lanzados piedras en la casa de [REDACTED] En lo que respecta la [REDACTED] manifestó lo siguiente: que el día diez de marzo del año en curso, siendo alrededor de las dos de la madrugada, se encontraba descansando junto con su familia en su domicilio cuando de repente escucho unos ruidos y se percató que había entrado varios policías dentro de la casa y estaban preguntando por su cuñado de [REDACTED] es el caso que como su cuñado duerme en un cuarto solo, los policías entraron a sacarlo lo levantaron de su hamaca y se lo llevaron, lo subieron en una patrulla de la policía estatal de hecho había una patrulla de la policía municipal de Oxxutzcab y tres de la policía

estatal, el motivo de la detención es que fue por un grupo de muchachos tiraron la casa [REDACTED] con piedras y mi cuñado era sospechoso, aunque él dice que no tiró ninguna piedra, solo estaba en el lugar pero que no participó. Continuando con la diligencia procedimos ir a la casa del quejos [REDACTED] y nos atendió una persona del sexo femenino quien dijo [REDACTED], y previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo manifestó lo siguiente: que el día diez de marzo siendo alrededor de las dos de la madrugada me encontraba descansando cuando escuché unos ruidos en dentro de mi casa y me percaté que ya habían entrado varios policías que ahora sé que eran estatales y procedieron agarrar una escopeta de mi esposo que estaba en la puerta del cuarto donde dormíamos y empezaron a preguntar por mi [REDACTED] y como no lo veían entraron hasta el otro cuarto donde se encontraba durmiendo y lo levantaron de su hamaca y se lo llevaron detenido, por lo que me asusté demasiado por la forma que entraron a la casa a sacar a mi hijo, de hecho mi hijo me dijo que lo estaban acusando de haber tirado la casa de [REDACTED], pero que él no lanzó ninguna piedra sino que únicamente estaba viendo lo que hacían los demás, de igual modo quiero hacer mención que también se llevaron un celular de mi hijo que estaba sobre la tele y que no regresaron al igual que la camioneta..." Del mismo modo, se anexan impresiones fotográficas de la diligencia.

- 24. Entrevistas de vecinos de una persona llamada [REDACTED]** realizadas por personal de este Órgano, en fecha ocho de julio del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: "...procedí a entrevistar al vecino del lado izquierdo a esta casa, donde previa identificación que hice como personal de éste Organismo, fui atendido por una persona del sexo masculino quien dijo [REDACTED] únicamente, negándose a proporcionar sus apellidos, y al enterarlo del motivo de mi visita me informó que si recuerda los hechos ocurridos el pasado mes de marzo del año en curso, sin poder precisar la fecha exacta, que se encontraba en el interior de su casa, juntamente con su familia, cuando de pronto escuchó que en la calle habían unas personas insultando, por lo que asechó por la ventada y vio que se trataba de los [REDACTED] entre los que reconoció a [REDACTED], que habían otros sujetos que no recuerda sus nombres y tampoco alcanzó a ver bien, todos ellos en estado ebriedad, insultando le decían a su [REDACTED] que saliera de su casa, pero como éste no salía comenzaron a tirar piedras hacia su casa, después tiraron un especie de líquido en el interior de la casa, refiere el entrevistado que al parecer era gasolina, que en ese momento intentaron incendiar la casa, pero que unas personas se amontonaron en contra de los pandilleros e impidieron que incendiaran la casa, asimismo el de la voz indica que al lugar también llegó EL quien es tía de la esposa [REDACTED] y que fue ella la que llamó a los policías estatales para que detengan a los agresores [REDACTED], siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Seguidamente me trasladé a la casa vecina ubicado del lado derecho la casa que se inspecciona, donde previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, fui atendido por una **persona del sexo femenino** quien prefirió omitir su nombre por temor a represalias, y al enterarla del motivo de mi visita, me

informó que si vio lo que sucedió el pasado mes de marzo del año en curso, ya que se encontraba en su casa cuando escuchó como los pandilleros que se juntan en la esquina del centro de Xul, venían insultando y amenazando a [REDACTED], que en ese momento la mamá de mi entrevistada le dijo “se va armar el pleito otra vez, mejor metete a la casa”, pero que la de la voz se quedó parada en la ventada, que cuando éstos sujetos entre los que recuerda a los hermanos [REDACTED] y a otro que conoce como (...) cuyo nombre [REDACTED] llegaron a la puerta de la casa de [REDACTED], comenzaron a tirarle piedras, rompiéndoles sus ventanas de cristal, que eso la asustó mucho y mejor se metió hasta el fondo de su casa y no vio nada más, que escuchaba como desde la casa de [REDACTED] gritaba su [REDACTED] y sus dos hijo que tiene entre 5 y 11 años de edad aproximadamente, que este hecho asustó mucho a la entrevistada y ya no quiso salir por temor a que resulte lesionada también. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Continuando con la presente investigación me avoque a entrevistar a un vecino que vive en frente de la [REDACTED], quien previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, **prefirió no decir su nombre** por temor a represalias... y con relación a los hechos que se investigan, me informó que si conoce a su vecino [REDACTED] pero que desde el incidente del pasado mes de marzo ya no regresó a su casa y desconoce donde vive ahora, que si vio como los pandilleros hijos de [REDACTED] y otros vándalos vinieron a apedrear la casa del (...), [REDACTED] sin importarles que adentro se encontraba su familia incluyendo dos niños menores de edad, que vio como estos sujetos intentaron incendiar la casa, pero que el entrevistado juntamente con otras personas lo impidieron... Seguidamente me apersoné en el domicilio de la [REDACTED], donde previa la identificación que hice como personal de éste Organismo y enterada del motivo de mi visita dijo llamarse como ha quedado escrito... con relación a los hechos que se investigan, me informó que un domingo del mes de marzo, sin poder precisar la fecha exacta, ya caída la tarde como a eso de las seis o siete de la noche, supo que su [REDACTED] apodado (...), se peleó con un vecino de mi entrevistada, que de dicho pleito salió lesionado su vecino quien es una persona muy conflictiva, es un tatuado recién llegado de los Estados Unidos de América, que todos pensaron que ahí quedaría el asunto, pero su sorpresa fue que como a eso de las diez y once de la noche aproximadamente, le avisaron que vaya a la casa de su [REDACTED], ya que quieren prenderle fuego por los vándalos que se juntan en la esquina del parque central de este pueblo, atendiendo a dicho aviso, refiere la entrevistada que llamó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y después acudió a la casa de su cuñado [REDACTED] y otros que no recuerda sus nombres y apodos, estaban tirando piedras a la casa de su hermana mientras insultaban y amenazaban diciendo que lo van a matar juntamente con su familia, ante esto la entrevistada refiere que intervino junto con otros vecinos y algunos familiares de estos pandilleros para que no lograran sus amenazas, que en eso estaban cuando llegaron las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fue entonces que estos sujetos se fueron corriendo, que un comandante de la estatal se entrevistó con la de la voz y tomo datos de lo ocurrido y cuando vieron que habían

lesionado a los [REDACTED], dos niños de 4 y 10 años de edad, pues les habían tirado tiner encima cuando rompieron los cristales de la ventana, y al otro le golpearon con una piedra, fue que mi entrevistada acompañó a los agentes estatales para que les enseñara donde viven los agresores [REDACTED] y procedan a detenerlos, que efectivamente vio que los detengan en sus casas, aclarando que nunca los golpearon ni los lastimaron, a pesar de que ellos forcejeaban con los elementos de la Policía debido a que se encontraban ebrios; después de todo eso, refiere la entrevistada que su [REDACTED] se fue a vivir a otra ciudad y ya no vive en Xul, y por esa razón que actualmente está vendiendo su casa...". Se agregan ocho impresiones fotográficas tomadas en el momento de la diligencia.

25. Entrevista a la Directora de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, [REDACTED]
[REDACTED], de fecha veinte de marzo del dos mil quince, que en lo conducente señala: "...con relación a los hechos manifestados en la queja de referencia, únicamente tuvieron conocimiento a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que fueron los elementos de dicha dependencia estatal quienes después de realizar las detenciones de los [REDACTED], y otros que no recuerda, los trajeron a esta Comandancia sólo para que tuvieran tiempo ellos de redactar sus Informes Homologados y luego ser trasladados al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, por lo que la policía de Oxkutzcab, Yucatán, no tuvo participación en los mismos, ni elaboró documento alguno, como partes informativo o constancias médicas o registros de entradas y salidas en esta cárcel municipal...".

26. Revisión de la constancias que obran en la Carpeta de Investigación número [REDACTED]
[REDACTED], con número de control interno [REDACTED], realizada por personal de este Organismo en fecha diez de septiembre del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: "...1- En fecha 10 de Marzo del 2014 compareció la [REDACTED] y manifestó: "...el día 9 de Marzo del dos mil catorce aproximadamente a las 23:30 veintitrés con treinta minutos me encontraba en la sala de mi predio acostada con mi hijo de 2 meses de edad, predio que carece de limitación en la parte de enfrente, siendo que la puerta se encontraba abierta cuando en momento se introduce al interior una persona del sexo masculino de complexión gruesa la cual vestía un pantalón de color negro y playera azul con rayas blancas sujeto que no reconocí ya que salió por la puerta trasera del predio y al asomarme hacia la puerta me fijo que en el vehículo descenden cuatro personas del sexo masculino a quienes conozco [REDACTED] mismos que empezaron a lapidar mi predio ocasionando destrozos, por lo que de inmediato me acerque a la puerta de mi predio cuando el [REDACTED] quien vestía con una playera color blanco con rayas negras y un short de color rojo, entra a mi predio sin autorización me dice " donde se fue el sujeto que entro aquí en tu casa" y asustada le dije que no sabía que esta persona solo entro corriendo y salió por mi patio y T me sujeta del cuello con lujo de violencia aparragándome en una cama y comienza a insultarme, yo únicamente le pedía que me soltara en eso entra otro sujeto de complexión delgada de tez morena, el cual vestía con

una playera negra y un pantalón negro a quien conozco [REDACTED] sujeto que revisa mi ropero de madera donde se encontraba mi bolso de color café que contenía la cantidad de 1,500 pesos en efectivo, dinero de mi quincena de los gastos familiares y [REDACTED] se percató que [REDACTED] había tomado mi dinero es que optan por salir y en eso se introduce otro sujeto del sexo masculino de complexión delgada de tez clara el cual vestía con una playera de color blanca y bermuda de color blanca, la cual conozco [REDACTED] quien sin motivo alguna la avienta una piedra de tamaño regular a mi televisor de la marca "sony" de "32" de color negro, quienes después de haber arrojado la piedra salen de mi predio junto con [REDACTED] siendo que abraza a mis 2 hijos de 2 meses y de cuatro años para dirigirme al patio y observe [REDACTED] quien vestía con una playera de color blanca, le arroja una piedra a la motocicleta Italika de color verde propiedad de mi esposo logrando dañarla, misma que se encontraba en la puerta de predio, hago mención que se le dio parte a la Policía Estatal quienes llegaron minutos después y les comente lo que sucedió y los policías estatales me abordan a su unidad, junto con mi [REDACTED] quien había presenciado el hecho, y comenzaron a la búsqueda de los mencionados sujetos y alrededor de las 02:00 horas del día de hoy 10/03/del año en curso al estar transitando a un costado de la Comisaria Municipal de "xul", Yucatán identifique a los sujetos que habían entrado a mi predio a hacer destrozos, por lo que Policía Estatal procede a su detención de [REDACTED] los trasladaron a la cárcel pública de Oxkutzcab, Yucatán. **2-** En fecha diez de marzo del año dos mil catorce, el Ciudadano Agencia Investigador, dicta el correspondiente auto de inicio a la presente carpeta de investigación. **3-** En esa misma fecha a las 10:00 diez horas se recibe el oficio suscrito por el sub inspector de la SSP. [REDACTED], mediante el cual pone a disposición de esta fiscalía en calidad de detenidos a los ya mencionados, anexando: a) el informe policial homologado con número de folio 487, suscrito por [REDACTED]

9- El diez de marzo de esa misma anualidad, el Fiscal Investigador levanta acta de lectura de derechos a los detenidos ya referidos. **10-** En esa misma fecha comparece el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [REDACTED] y se ratifica de su informe policial elaborado. **11-** En esa misma fecha se les nombre defensores públicos a los [REDACTED], quienes se reservan el derecho de declarar. **12.-** Se reciben cuatro constancias de registro de antecedentes policiales a nombre de los detenidos. Ninguno con antecedentes penales.

13-

[REDACTED], en el que se observa que el precio total de los daños antes descritos es de \$3,100.00 son: 00/00 Moneda Nacional. **18-** El 10 de marzo del 2014, se elabora el informe policial de investigación, suscrito por [REDACTED], con cargo de agente de la policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado. **19.-** En el mes de Marzo de esa misma anualidad [REDACTED], acredita propiedad de su predio en la localidad de Xul comisaria de Oxkutzcab y la propiedad de su motocicleta marca Italika y en ese mismo acto otorga perdón a los detenidos. **20.-** El 26 de marzo del 2014 se dicta acuerdo de incompetencia para que esta agencia #12 conozca de los hechos posiblemente delictuosos denunciados en contra de los menores de edad, [REDACTED] y se remiten a la agencia especializada en justicia para adolescentes copias fotostáticas de la presente carpeta de investigación...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados [REDACTED] imputables a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como a agentes de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

Por lo que respecta a los hechos imputados a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se tiene que existió violación a los **Derechos Humanos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agravio del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] de igual modo, se transgredieron los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio del referido menor de [REDACTED]; así como también existió violación a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes** en agravio de los menores de edad [REDACTED], imputable a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del [REDACTED] atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que omitieron realizar las actuaciones necesarias

para establecer la sanción administrativa que le correspondía a dicho ciudadano por su conducta, toda vez que la actuación de dicha autoridad preventiva estatal se limitó a recluirlo en una celda de la cárcel pública de la Policía Municipal de Oxtutzcab, Yucatán, con motivo de un altercado suscitado entre dicha persona y agentes de la citada corporación, procediendo dichos servidores a retirarse del lugar sin haber establecido fundada y motivadamente el motivo de su detención, la sanción que en su caso debía imponérsele o ponerlo a disposición de la autoridad Ministerial, lo que ocasionó que existiera incertidumbre respecto de la situación jurídica del [REDACTED].

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Se tiene que existió transgresión al **Derecho a la Libertad Personal**, por los siguientes motivos:

- En agravio del ciudadano [REDACTED], atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber realizado su detención, que conforme a sus características se puede calificar de arbitraria, toda vez que las violaciones a la legalidad y seguridad jurídica de que fue objeto dicho agraviado y que han sido expuestas con antelación, dieron lugar a la transgresión a su derecho a su libertad personal.
- En agravio de los [REDACTED], así como de los menores de edad [REDACTED], por los siguientes motivos:
 - a) En virtud de que la transgresión al Derecho a la Privacidad, la cual se expondrá más adelante, vicia la privación a la libertad en comento, por lo que en este aspecto, se tiene que la detención de los [REDACTED], resultó ser arbitraria, puesto que no se cumplieron las formalidades legales para ello.
 - b) Por la retención ilegal que sufrieron los referidos agraviados, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, derivado de la dilación indebida en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que disponen:

Artículo 14.-

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16.-

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Art. 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estipula:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas*

las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia...”

40.VIII.- “Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”

Por otra parte, tuvo verificativo la transgresión al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, por los siguientes motivos:

- En agraviado del licenciado en derecho [REDACTED], en virtud de que fue agredido físicamente durante el acto de su detención, toda vez que al desempeñar sus labores como defensor particular de los [REDACTED], fue detenido por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes lo agredieron físicamente en diversas partes del cuerpo, infligiéndole un golpe que le produjo lesiones en el labio y que ocasionó que sangrara.
- En agravio del menor de edad [REDACTED], en virtud de que fue objeto de agresiones físicas durante el tiempo que estuvo detenido por parte de los referidos agentes policiacos estatales, lo cual le provocó lesiones en la región dorsal y en la espalda.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Estos Derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”.

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”.

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”.

Por otra parte, se tiene que existió violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio de los [REDACTED], en virtud de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron a los predios en los que cada uno de ellos se encontraban, a fin de detenerlos con motivo de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que se habían llevado a cabo previamente, cuya autoría se les imputaba, sin embargo, estos agentes del orden no contaban con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo hubiera podido proporcionar.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”.

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11. 2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Ahora bien, respecto a las violaciones a los Derechos Humanos que son atribuidas a servidores públicos de la **Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, se pudo acreditar que existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección a la Salud**, en agravio de los [REDACTED]

Por lo que respecta a la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, se tiene que al omitir dicha autoridad municipal llevar a cabo un registro de la hora de sus ingresos, sus egresos, nombres y cargos de los elementos policiacos que los pusieron bajo su resguardo, causas de la detención y demás datos, no estuvieron en posibilidades de hacer del conocimiento a los agraviados esta información para la defensa de sus derechos, por lo que en consecuencia se puede decir que la intervención de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, en los hechos materia de la presente queja, no generó certeza jurídica respecto a la situación legal de los referidos detenidos.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los principios los principios 2, 12 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra respectivamente mencionan:

2.- *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley o por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”*

12.- *“Se hará constar debidamente: a).- Las razones del arresto; b).- La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad...d).- Información precisa acerca del lugar de custodia; e).- La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley....”*

24.- *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Asimismo, se dice que hubo violación al **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio de los

[REDACTED], en virtud de que del análisis de las descritas declaraciones de la referida Directora de la Policía Municipal, se puede apreciar que el H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, no cuenta con personal médico que realice auscultación médica a las personas que se encuentren detenidas en la cárcel pública de dicha población, lo cual evidentemente contraviene lo establecido en el Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, referente al derecho a la salud.

Cabe señalar, que el Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley de la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados [REDACTED], atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como a agentes de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán.

Por lo que respecta a los hechos atribuibles a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se tiene que existió violación a los **Derechos Humanos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agravio del [REDACTED]; así como la transgresión a los **Derechos a la Privacidad y a la Libertad** en agravio de los [REDACTED]; de igual modo, se transgredieron los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio del referido menor de edad [REDACTED]; así como también existió violación a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes** en agravio de los menores de edad [REDACTED]

Ahora bien, respecto a las violaciones a los Derechos Humanos que son atribuibles a servidores públicos de la **Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, se pudo acreditar que existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección a la Salud** en agravio de los ciudadanos [REDACTED], así como de los menores de edad [REDACTED]

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se tiene que el día nueve de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, un grupo de personas lapidaron el predio de una persona de [REDACTED], por lo que se implementó un operativo policiaco por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que derivó en que los [REDACTED], así como los menores de edad [REDACTED] fueran detenidos alrededor de las dos horas del día siguiente, en el interior de los predios donde respectivamente se encontraban, sin que dichos agentes del orden contaran con mandato escrito de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo pueda proporcionar, siendo trasladados al inmueble que ocupa la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad ministerial competente; es importante mencionar que los agentes policiacos infringieron agresiones físicas hacia la persona del menor de [REDACTED] durante el tiempo

que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de Oxkutzcab, Yucatán; del mismo modo, es menester referir que durante el tiempo que estos agraviados se encontraban en el local de la referida corporación municipal, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del día diez de marzo, se presentó el licenciado en derecho [REDACTED], en carácter de defensor particular de los anteriormente referidos agraviados, quien sostuvo una altercado con los agentes de dicha Secretaría con motivo de los hechos materia de la presente queja, por lo que de igual manera fue agredido físicamente y privado de su libertad en la cárcel pública de la misma corporación municipal, sin que se haya realizado algún acuerdo fundado y motivado respecto al acto de autoridad y en consecuencia, no se determinó la sanción que le correspondía.

En este tenor, se dice que existió transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano [REDACTED], atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que omitieron realizar las actuaciones necesarias para establecer la sanción administrativa que le correspondía a dicho ciudadano por su conducta, toda vez que la actuación de dicha autoridad preventiva estatal se limitó a recluirlo en una celda de la cárcel pública de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo de un altercado suscitado entre dicha persona y agentes de la citada corporación, procediendo dichos servidores a retirarse del lugar sin haber establecido fundada y motivadamente el motivo de su detención, la sanción que en su caso debía imponérsele o ponerlo a disposición de la autoridad Ministerial, lo que ocasionó que existiera incertidumbre respecto de la situación jurídica del referido [REDACTED] (violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica), y en consecuencia, se tiene que no existe justificación legal por parte de esta autoridad para avalar el tiempo que permaneció privado de su libertad (transgresión al Derecho a la Libertad), tan es así que la Directora de Seguridad Pública Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, procedió a dejarlo en libertad una vez transcurrido un tiempo que ella misma consideró en demasía.

Se tiene que el [REDACTED] se encontraba a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de Oxkutzcab, Yucatán, en virtud de que así lo plasmó el elemento [REDACTED] en su **Informe Policial Homologado**, de fecha diez de marzo del dos mil catorce, al referir: *“...control y aseguramiento del [REDACTED] por el cual es controlado y remitido a la cárcel municipal de Oxkutzcab Yucatán, quedando a disposición de la superioridad de esta Secretaría...”*.

Por su parte, se tiene conocimiento que posterior a este acto de autoridad (detención), dicha corporación estatal no llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, lo cual hubiera permitido emitir alguna determinación legal respecto a la sanción que le correspondía a la conducta que le era imputada al citado agraviado, toda vez que la ciudadana [REDACTED], **Directora de Seguridad Pública Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, manifestó ante personal de esta Comisión en fecha veinte de marzo del año dos mil quince: *“... que no cuentan con registros de entrada y salida del entonces detenido [REDACTED], ni cuentan*

con Informe Policial Homologado, ni certificado médico correspondiente, ni otros documentos que se relacionen con la detención de dicha persona, toda vez que el referido quejoso fue detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el pasado mes de marzo del año dos mil catorce... siguió discutiendo e insultando a los elementos de la SSP, por esa razón lo detuvieron y únicamente prestaron sus instalaciones municipales para ingresar al detenido mientras los referidos agentes realizaban sus informes con respecto a las detenciones que habían realizado en Xul, Comisaria de esta localidad, que después de haberse llevado a los detenidos de Xul al Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, dejaron encomendado [REDACTED] pero ya que no regresaron a buscarlo, por lo que después de unas horas, ya entrada la noche lo dejaron en libertad...”, sentido similar en el que se pronunció el **elemento de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, [REDACTED]**, en su declaración recabada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, en la que dijo: “...tres agentes estatales lo detienen y lo ingresaron a una celda de esta cárcel municipal, después de haberlo ingresado solo dijeron que lo dejarían encomendado entre tanto llevan a los otros detenidos al Ministerio Público de Tekax, pero pasó el tiempo y las horas y los estatales no regresaron, ya como a las once de la noche nos dieron instrucciones nuestros inspectores para que lo liberemos y así lo hicimos...”

Por lo antes expuesto, se puede decir que la omisión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de llevar a cabo el proceso administrativo que correspondía con motivo de detención del [REDACTED], para establecer una sanción fundada, motivada y proporcional a la conducta que le era imputada, generó falta de certeza jurídica en relación al tiempo que duraría la privación a su libertad, por lo que en este tenor, se tiene que el lapso que permaneció recluido en la cárcel pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, no encuentra justificante legal alguno, vulnerando con ello lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, pues a la letra respectivamente dicen:

Artículo 14.-

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 15.-

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, tuvo verificativo la transgresión al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agraviado del licenciado en derecho [REDACTED], en virtud de que fue agredido físicamente durante el acto de su detención.

Se dice lo anterior, toda vez que al desempeñar sus labores como defensor particular de los agraviados [REDACTED], fue detenido por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acto en el cual lo agredieron físicamente en diversas partes del cuerpo, entre ellas le infligieron un golpe que le produjo lesiones en el labio y que ocasionó que sangrara.

Se llega al conocimiento de esta agresiones físicas, en virtud de que así lo señaló en su **Ratificación de queja** el propio [REDACTED], recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, lo cual manifestó en sentido similar en su **denuncia o querella** que presentó ante la autoridad ministerial ese mismo día y que se corroboró con las **Ratificaciones de los** [REDACTED], recabadas por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, quienes respectivamente dijeron:

“...varios agentes se fueron contra él ([REDACTED]) y uno de los estatales lo golpeó con su puño cerrado en la cara y el Licenciado comenzó a sangrar, luego entre varios lo metieron a la comandancia y ahí siguieron golpeándolo...”.

“...se les acerca un policía Estatal, de complexión gruesa, tez clara, 1.50 mets, cabello rizado, quien le propina un golpe al citado Licenciado, aclaro que dicho golpe no lo vi, pero sí lo escuché, ya que en todo momento me mantuvieron con la cabeza hacia abajo...”.

“...detuvieron al Licenciado que estaba viendo nuestro caso, el motivo no le sé, pero sí vi que lo golpeen y lo lleven en una celda detenido...”.

“...en Oxxutzcab vio detenido al licenciado [REDACTED] a quien un policía estatal lo abofeteó y tiró al suelo y luego lo metieron en una celda...”.

Siendo importante remarcar que dichas personas se manifestaron en términos similares al interponer sus respectivas **denuncias o querellas** ante la autoridad ministerial, el día quince de marzo del año dos mil catorce.

Del mismo modo, se cuenta con la **Declaración testimonial del ciudadano** [REDACTED], de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, ofrecido por el quejoso [REDACTED] quien en relación a los hechos materia de la presente queja, dijo: *“...el referido [REDACTED] le dijo a los agentes estatales que no deben estar golpeando a los detenidos... y como el referido agente estaba en la cama de la [REDACTED] donde estaban detenidos, se bajó de la unidad y sin motivo alguno le dio un golpe en la cara al [REDACTED], por lo que se acercan tres agentes estatales quienes procedieron a la detención del [REDACTED], golpeándolo y llevándolo en la comandancia municipal, cabe hacer mención que vi que como le estaba sangrando los labios al [REDACTED] por el golpe que le dieron...”.*

Estas declaraciones son suficientes para acreditar dicha inconformidad del agraviado, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, por haber

acreditado durante el trámite del presente expediente que se encontraban presentes en el lugar y momento en que tales agresiones tuvieron verificativo, los primeros cuatro al estar en carácter de detenidos por parte de la misma autoridad acusada, siendo importante recalcar que, de hecho, el [REDACTED] se había constituido a la cárcel municipal de Oxtutzcab, Yucatán, precisamente con motivo de las detenciones de dichas personas, y es por este motivo que estuvieron en posibilidades de presenciar los hechos que narraron.

Resulta oportuno mencionar que además de los testimonios antes referidos, también se lograron acreditar las lesiones que le ocasionaron al [REDACTED] con el **Examen de Integridad Física** que le fuera realizada en su persona por el Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, en el cual se asentó: [REDACTED]

[REDACTED] sentido similar en el que fue realizada la **Fe de Lesiones** por parte de personal de esta Comisión en el acto de su ratificación, en la que se plasmó: "... [REDACTED]

[REDACTED] lo cual se hace constar en las **impresiones fotográficas** que se anexaron a esta diligencia.

Ahora bien, en relación al argumento esgrimido por la autoridad responsable en su **Informe Policial Homologado**, mismo que fue debidamente ratificado por el **elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, [REDACTED], en su declaración emitida ante este organismo en fecha quince de octubre del año dos mil catorce, en el que se plasma que las lesiones que presenta el agraviado se deben a una caída que sufrió con motivo de un forcejeo con el elemento [REDACTED] en su declaración rendida ante personal de esta Comisión, en fecha quince de octubre del año dos mil catorce, y del **Regidor de Agua Potable y de Nomenclatura del H. Ayuntamiento de Oxtutzcab, Yucatán**, [REDACTED], al ser entrevistados de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha nueve de abril del año dos mil catorce; debe decirse que no resultan creíbles, por los siguientes motivos:

1. El golpe de la caída se dio en una superficie plana (suelo), por lo que no es posible que se haya lastimado la parte frontal del labio y a la altura de las cejas, sin que se haya lesionado la nariz, al ser ésta una parte saliente del rostro humano y que se encuentra entre estas dos partes (labio y cejas).
2. El agraviado también presenta excoriaciones en el pecho, hematomas en la espalda y a la altura en el hombro izquierdo, lo cual tampoco se pudieron producir en un solo acto (caída) dado la ubicación de estas partes del cuerpo, ya que la primera se encuentra en el frente, la segunda en la parte posterior del cuerpo y la tercera en un costado.

Por tales motivos, resulta más convincente la versión proporcionada por el agraviado, en el sentido de que las lesiones que presenta se deben a que recibió un golpe en el labio, así como patadas en diversas partes del cuerpo, ya que son agresiones reiteradas y aisladas que bien pueden producir lesiones de las naturaleza y ubicación que presentó el agraviado en los mencionados exámenes de Integridad Física y Fe de Lesiones, además de que se cuenta con las declaraciones testimoniales a que se ha hecho referencia con antelación, máxime que al Declarar el **elemento de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, [REDACTED] ante personal de esta Comisión en fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, dijo haber visto la detención del [REDACTED], pero en ningún momento refirió alguna caída incidental por parte del citado quejoso.

Es menester hacer hincapié que los **elementos de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, [REDACTED]

respectivamente, declararon ante personal de esta Comisión en fecha quince de octubre del año dos mil catorce, que la lesión que presentó el [REDACTED] en su labio, se debió a que se mordía el labio intencionalmente, sin embargo, ninguno de los demás agentes refirió algo al respecto, además de que constituye una discordancia respecto a lo plasmado en el Informe Policial Homologado realizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en relación a la manera en que se produjeron las lesiones que presentó dicho agraviado, así como al hecho de que no hicieron mención en relación a la manera en que se produjeron las demás lesiones que presentó el agraviado en otras partes del cuerpo, incluido el labio; por tales motivos, esta aseveración no se encuentra acreditada con las constancias que obran en autos.

Asimismo, **el referido** [REDACTED], también mencionó que en el pasillo de las celdas, el [REDACTED] se dejó caer, provocándose una lesión en la frente, y que una vez que lo ingresaron a la celda, el mismo agraviado se aporreaba en los barrotes de la cárcel pública, sin embargo, esta circunstancia no fue declarada por los demás agentes policiacos estatales ni municipales, siendo menester hacer hincapié que, de haberse llevado a cabo en efecto este evento, no podía pasar desapercibido al momento en que declararon, dada su naturaleza.

Por lo antes manifestado, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en agravio del [REDACTED] lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En otro orden de ideas, se tiene que existió violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio de los [REDACTED], en virtud

de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron a los predios en los que respectivamente se encontraban, a fin de detenerlos con motivo de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que se habían llevado a cabo previamente, cuya autoría se les imputaba, sin embargo, estos agentes del orden no contaban con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo hubiera podido proporcionar.

Se dice lo anterior, toda vez que el día nueve de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se suscitaron hechos posiblemente delictuosos en el predio del [REDACTED], cuya autoría fue imputada a los ahora agraviados, por tal motivo, los agentes de la mencionada corporación preventiva estatal implementaron un operativo, el cual originó su detención en el interior de los predios donde respectivamente se encontraban, aproximadamente a las dos horas de la madrugada.

Por lo que respecta [REDACTED], se tiene que se encontraba en un predio ubicado en la calle diez de la comisaría de Xul, perteneciente al municipio de Oxkutzcab, Yucatán; en relación al [REDACTED], se encontraba en otro predio ubicado en esa misma calle; mientras que el menor de edad [REDACTED] se encontraba en un predio sin número, ubicado sobre la [REDACTED]; por su parte, el menor de edad [REDACTED] estaba en otro predio, el cual no cuenta con número, pero se ubica en la calle trece de la propia localidad. Se acredita que los agentes policiacos llevaron la detención de los referidos agraviados en el interior de los predios referidos, con la Declaración de la ciudadana [REDACTED], recabada por personal de este Órgano, en fecha ocho de julio del año dos mil catorce, en la que se hizo constar: *"...mi entrevistada acompañó a los agentes estatales para que les enseñara donde viven los agresores [REDACTED] y procedan a detenerlos, que efectivamente vio que los detengan en sus casas..."*

Del mismo modo, individualmente hablando, se llega al conocimiento que los agentes policiacos se introdujeron al predio del ciudadano [REDACTED], en virtud de que así lo refirió al momento de **ratificarse de la presente queja** en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, ya que mencionó: *"...el día de hoy, a eso de las dos de la mañana, cuando me encontraba en el interior de mi casa juntamente con mi esposa..., mis hijos..., Policías Estatales ingresaron a mi predio y comenzaron a golpearme en la puerta de la casa y gritando que abriera, pero como se que son muy agresivos, no les abrimos, pero algunos de ellos pasaron por atrás de mi casa y forzaron a puerta trasera y así lograron quitarle el seguro a la puerta delantera principal, ingresan aproximadamente 6 seis elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, me detienen..."*; lo cual se acreditó con la **Ratificación del agraviado menor de edad [REDACTED]**, en la que refirió: *"...me trasladan a la casa de [REDACTED], donde varias unidades también llegan y proceden descender los policías estatales y entran a la casa de [REDACTED] a detenerlo y a quien subieron a la misma unidad donde estaba..."*, así como con la **Declaración del [REDACTED]** ante personal de esta Comisión, en fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, en la que dijo: *"...me percató que en la puerta de la casa de [REDACTED] habían cuatro patrullas, tres eran estatales y una del*

municipio de Oxkutzcab, Yucatán, y vi como sacaron esposado a [REDACTED] de su casa por los referidos policías, llevándoselo detenido...”; del mismo modo, también se cuenta con la Declaración rendida en esa misma fecha por una persona quien dijo llamarse [REDACTED] quien en uso de la voz, dijo: “...vi como sacaron de su casa a [REDACTED] y se lo llevaron en calidad de detenido...”

Estas declaraciones son suficientes para acreditar esta ilegal intromisión al inmueble de [REDACTED] en virtud de que los testigos dieron suficiente razón de su dicho, el primero, por haber sido detenido por parte de los propios agentes policiacos que llevaron a cabo el allanamiento en comento y con motivo de los mismo hechos, en tal virtud pudo apreciar el indebido acto de autoridad; mientras que el segundo y la tercera testigos, por ser vecinos del predio donde se suscitó la detención de este agraviado, quienes también pudieron observar lo que narraron.

En lo que concierne al agraviado [REDACTED] se tiene que así lo refirió al momento de ratificarse de la queja presentada en su agravio, al decir: “... y siendo aproximadamente las dos horas, de pronto escuchó ruidos que provenían de la planta baja, procedí a bajar y vi que como nueve elementos de la policía estatal que se encontraba en el interior de mi domicilio y ya habían detenido a [REDACTED], mismos elementos policiacos los cuales al igual que a mí me detienen...”, en este aspecto, tenemos que si bien no cuenta con probanzas que directamente lo hayan respaldado, sin embargo, en el presente expediente ha quedado acreditado que la autoridad responsable allanó el domicilio de sus co agraviados para llevar a cabo sus respectivas detenciones, por lo que en este aspecto, resulta razonable dar credibilidad a esta inconformidad, además, debemos recordar que en su declaración emitida ante esta Comisión por parte de la [REDACTED], dijo haber visto que detengan a los agraviados en el interior de sus domicilios.

A su vez, se comprobó que los elementos del orden estatal ingresaron al inmueble donde estaba [REDACTED] para detenerlo, toda vez que así lo manifestó en su ratificación de queja, recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, en la que dijo: “...el día de hoy, alrededor de las dos de la madrugada, me encontraba en mi domicilio antes señalado durmiendo, cuando de repente escuché unos ruidos en mi casa y al abrir mis ojos me percaté que habían alrededor de ocho agentes que ahora se que son policías estatales y proceden levantarme de mi hamaca y me someten, me llevan a una unidad...”, lo cual se corrobora con la **Ratificación del menor de edad [REDACTED]**, en la que refirió: “...llegaron a casa de su amigo [REDACTED], de donde lo sacan y abordan a otra unidad...”; así como con la **Declaración rendida por la ciudadana [REDACTED]**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, en la que dijo: “...que el día diez de marzo del año en curso, siendo alrededor de las dos de la madrugada, se encontraba descansando junto con su familia en su domicilio cuando de repente escuchó unos ruidos y se percató que había entrado varios policías dentro de la casa y estaban preguntando por su cuñado de nombre [REDACTED], es el caso que como su cuñado duerme en un cuarto solo, los policías entraron a sacarlo lo levantaron de su hamaca y se lo llevaron...”, sentido similar en la que se manifestó en esa misma diligencia la [REDACTED], progenitora de [REDACTED] ya que

manifestó: “...que el día dos de marzo, siendo alrededor de las dos de la madrugada, me encontraba descansando cuando escuché unos ruidos dentro de mi casa y me percaté que ya habían entrado varios policías que ahora se que eran estatales... empezaron a preguntar por [REDACTED] y como no lo veían entraron hasta el otro cuarto donde se encontraba durmiendo y lo levantaron de su hamaca y se lo llevaron detenido...”

Estas declaraciones son suficientes para acreditar esta ilegal intromisión al inmueble del menor de edad [REDACTED], en virtud de que los testigos dieron suficiente razón de su dicho, el primero, por haber sido detenido momentos previos por parte de los propios agentes policiacos, quienes lo trasladaron al domicilio de este inconforme y pudo ver el allanamiento de morada sujeto a estudio; mientras que las restantes testigos, eran moradoras del predio donde se suscitó la detención de este agraviado, por lo que también estuvieron en posibilidades de observar el indebido actuar de la autoridad en comento.

Por otra parte, se acreditó que los servidores públicos de la mencionada Secretaría entraron al predio donde estaba el menor de edad [REDACTED], en virtud de que así lo manifestó en su ratificación de queja, recabada por personal de esta Comisión en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, en la que dijo: “... que el día de hoy, como a la una o dos de la mañana, se encontraba durmiendo en su domicilio... cuando aproximadamente 5 cinco elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado patearon la puerta de su casa y entraron... acto seguido a detienen a mi entrevistado y lo sacan de su domicilio para luego abordarlo a una unidad...”; lo cual se corrobora con la **Declaración de una persona que dijo llamarse [REDACTED]** recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, en la que dijo: “...vi como empujaron la puerta de la casa de [REDACTED] para que entren a detenerlo, siendo que cuando lograron entrar sacaron detenido a [REDACTED] así como con la **Declaración de la señora [REDACTED]**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, en la que dijo haber visto la detención de su [REDACTED] cuando se encontraba descansando junto con su familia, cuando de repente empujaron la puerta de mi casa y entraron diversos policías estatales, quienes lo levantaron de su hamaca, lo subieron en la patrulla estatal y se lo llevaron; así como el dicho de la ciudadana [REDACTED], quien manifestó lo siguiente: “me encontraba en mi casa cuando escuché que habían varios vehículos en la casa [REDACTED] por lo que salí para ver que estaba pasando y me percaté que en la puerta de la casa [REDACTED] había alrededor de cuatro patrullas una de ellas era de la policía municipal de Oxkutzcab y las demás estatales, vi que sacaron detenido a [REDACTED]”

Estas declaraciones son suficientes para acreditar esta ilegal intromisión al inmueble del menor de edad [REDACTED], en virtud de que los testigos dieron suficiente razón de su dicho, la primera y la tercera, por ser vecinas del predio donde se suscitó la detención de este agraviado, mientras que la segunda por ser moradora del inmueble en cuestión.

Por su parte, se acredita que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no contaban con orden de autoridad competente para ingresar al predio, ni con permiso de persona que legamente lo haya podido proporcionar, en virtud de que nunca lo manifestaron,

y por el contrario, en el **Informe Policial Homologado** suscrito por [REDACTED], de fecha nueve de marzo del año dos mil catorce, se plasma: "...abordamos a las [REDACTED] a la unidad y realizando la búsqueda de los mencionados y siendo las 2:20 dos hora con veinte minutos al estar circulando sobre la [REDACTED], Yucatán, las mencionadas [REDACTED], nos señalan a un grupo de 4 sujetos los cuales se encontraban sentados en los arriates del parque de la comisaría municipal como las mismas personas que momentos antes habían lapidado su casa...", sin embargo, no aportaron pruebas para acreditar que llevaron a cabo las detenciones en comento en un lugar público (parque), contrario al cúmulo de evidencias que obran en autos que comprueban la versión proporcionada por la parte quejosa, en el sentido de que fueron detenidos en el interior de los predios donde respectivamente se encontraban, las cuales han sido expuestas con antelación; por tal motivo, se tienen elementos suficientes para considerar que la aseveración plasmada en este documento, constituye en realidad un intento de quien lo suscribió para eludir su responsabilidad en los hechos materia de la presente queja.

La intromisión de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a los predios donde respectivamente se encontraban los [REDACTED], así como de los menores de edad [REDACTED], transgrede lo dispuesto en la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Ahora bien, se tiene que se transgredió el **Derecho a la Libertad Personal** de los referidos agraviados, por los siguientes motivos:

- a) En virtud de que la transgresión al Derecho a la Privacidad a que se viene haciendo referencia, vicia la privación a la libertad en comento, por lo que en este aspecto, se tiene que la detención de los [REDACTED], así como de los menores de edad [REDACTED], resultó ser arbitraria, puesto que no se cumplieron las formalidades legales para ello.
- b) Por la retención ilegal que sufrieron los referidos agraviados, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, derivado de la dilación indebida en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente.

En lo que se refiere al primer inciso, sirve para acreditar la transgresión a este derecho, las mismas probanzas, normatividad y razonamientos que han sido utilizados para motivar y fundamentar la violación al Derecho a la Privacidad, las cuales se tienen por reproducidos, vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Ahora bien, respecto al segundo inciso, se dice que existió retención ilegal en agravio de los ciudadanos [REDACTED], así como de los menores de edad [REDACTED], en virtud de que fueron detenidos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día diez de marzo del año dos mil catorce, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos los dos primeros, a las dos horas con cuarenta minutos el tercero y a las dos horas con cuarenta y cinco minutos el último, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las diez horas de ese mismo día, existiendo por consecuencia un lapso aproximado de más de siete horas en las que estuvieron privados de su libertad a disposición de la referida corporación policiaca estatal, en el interior de la cárcel pública del municipio de Oxtutzcab, Yucatán, sin que exista justificante legal para ello.

Se tiene conocimiento de que los citados agraviados fueron detenidos en los mencionados horarios del día diez de marzo del año dos mil catorce, en virtud de que así se plasmó en el **Informe Policial Homologado** suscrito por el Sub Inspector [REDACTED], de fecha nueve de marzo del año dos mil catorce, en la que se plasma: “...descendí de la unidad con mis compañeros de la unidad y me entrevisté con el primer sujeto... quien dijo responder al nombre de [REDACTED] abordándolo a la unidad siendo las 2:30 dos horas con treinta minutos... en ese mismo acto siendo las 2:30 dos horas con treinta minutos mi compañero [REDACTED], procede a la detención del segundo sujeto quien dijo responder al [REDACTED] en ese mismo acto siendo las 2:40 dos horas con cuarenta minutos mi [REDACTED] procede a la detención del tercer sujeto quien dijo responder al nombre de [REDACTED] en ese mismo acto siendo las 2:45 dos horas con cuarenta y cinco minutos mi compañero [REDACTED] procede a la detención del cuarto sujeto quien dijo responder al nombre de [REDACTED]”

Del mismo modo, se acredita que dichos detenidos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente a las diez horas de ese mismo día, en virtud de que así se aprecia con la lectura del auto de inicio de fecha diez de marzo de dicha anualidad, suscrito por el agente investigador en autos de la **Carpeta de Investigación número [REDACTED]**, con número de control interno [REDACTED], revisada por personal de este Organismo en fecha diez de septiembre del año dos mil quince.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que la Secretaría de Seguridad Pública vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

En este sentido, el artículo 16 constitucional indica las formalidades que se deben atender al realizarse detenciones, entre las cuales, está la de ponerlo a disposición con prontitud ante el Ministerio Público. Si bien es cierto, que nuestra Norma Fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sin embargo, establece que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de tal autoridad, “con prontitud”. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público al instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada. Cabe recordar el estándar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció en su recomendación 11/2010 y que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de ese Organismo Nacional, señalando que para la puesta a disposición de un detenido ante el Ministerio Público debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido. Así como la siguiente tesis aislada 1a. LIII/2014, de la décima época con número de registro 2005527, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una

dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

Por lo antes manifestado, se puede apreciar que existió un lapso superior a las siete horas en los que estuvieron privados de su libertad en las instalaciones de la cárcel pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que es evidente que transcurrió un término que se puede considerar en demasía para que estos agraviados hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, tomando en consideración la distancia y condiciones imperantes de la vía carretera que une los municipios donde tienen sus sedes las autoridades policiaca municipal y la persecutora de los delitos, es decir, de Oxkutzcab, Yucatán, a Tekax, Yucatán, respectivamente; por lo que en consecuencia, en efecto existió una retención ilegal en el caso sujeto a estudio.

En otro orden de ideas, se tiene que se transgredieron los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** del menor de edad [REDACTED], en virtud de que fue objeto

de agresiones físicas durante el tiempo que estuvo detenido por parte de los referidos agentes policiacos estatales, lo cual le provocó lesiones en la región dorsal o en la espalda.

Se tiene conocimiento de lo anterior, en virtud de que así lo manifestó en su **ratificación** recabada por personal de esta Comisión en fechas diez de marzo del año dos mil catorce, al referir: *“...a mí me lastimaron la espalda con un arma de fuego ya que me pegaban con el arma...”*, sentido similar en el que se pronunció al interponer su **denuncia o querella** ante la autoridad ministerial competente, en fecha quince de marzo del año dos mil catorce, en la que dijo: *“...estando llegando al área de la comandancia, uno de los elementos que responde al nombre [REDACTED], me da 2 fuertes puñetazos, uno en el estómago y otro en la espalda...”*; lo cual se acredita satisfactoriamente por el hecho de que en su **Examen de Integridad Física** realizado por personal Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, arrojó como resultado: [REDACTED]

[REDACTED], sentido similar que se obtuvo con el resultado de la **Fe de Lesiones** que se le realizó en su persona al momento de ratificarse de la presente queja, ya que se hizo constar: *“...[REDACTED]”*

Asimismo, obran las declaraciones de los [REDACTED], así como del menor de edad [REDACTED], ante personal de esta Comisión al momento en que se ratificaron de la presente queja en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, así como las **denuncias o querellas** que respectivamente presentaron ante la autoridad ministerial competente, en fecha quince de marzo del año dos mil catorce, en las cuales se puede apreciar que manifestaron haber presenciado las agresiones de los agentes policiacos estatales hacia la persona del agraviado menor de edad [REDACTED].

Como pudo observarse, las agresiones que dijo haber sufrido y las lesiones que le fueron encontradas por este Organismo y personal de la Fiscalía General del Estado, coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución, aunado al hecho de que la autoridad acusada fue omisa en realizar manifestación relacionada con la inconformidad derivada de las agresiones físicas que manifestó éste agraviado, se tienen suficientes elementos de convicción para acreditar que dichas lesiones son atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que establece:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Ahora bien, en relación a la transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, debemos tomar en consideración la minoría de edad que tenían [REDACTED] al momento en que se suscitaron la transgresión a los Derechos a la Privacidad y a la Libertad de ambos, y en el caso del primero además a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, por lo que ante tal circunstancia requerían una especial atención que la niñez lleva implícita de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: *“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”*. La disposición anterior, es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades, independientemente de sus competencias, están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS IMPUTABLES A SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN:

En otro orden de ideas, y respecto a los **hechos que le son atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, se tiene que con motivo de la detención de los [REDACTED], por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, éstos fueron recluidos en la cárcel pública del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, siendo que de la lectura de dos **Entrevistas a la Directora de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, [REDACTED] llevadas a cabo por personal de esta Comisión, ambas en fecha veinte de marzo del dos mil quince, se puede apreciar que, entre otras cosas, mencionó respectivamente: *“...que no cuentan con registros de entrada y salida del entonces [REDACTED], ni cuentan con Informe Policial Homologado, ni certificado médico correspondiente, ni otros documentos que se relacionen con la detención de dicha persona, toda vez que el referido quejoso fue detenido por agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán... dejaron encomendado [REDACTED] pero ya que no*

regresaron a buscarlo, por lo que después de unas horas, ya entrada la noche lo dejaron en libertad, y de todo esto ya no levantaron ningún reporte...” y “...con relación a los hechos manifestados en la queja de referencia, únicamente tuvieron conocimiento a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que fueron los elementos de dicha dependencia estatal quienes después de realizar las detenciones de los quejosos [REDACTED], y otros que no recuerda, los trajeron a esta Comandancia sólo para que tuvieran tiempo ellos de redactar sus Informes Homologados y luego ser trasladados al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, por lo que la policía de Oxkutzcab, Yucatán, no tuvo participación en los mismos, ni elaboró documento alguno, como partes informativo o constancias médicas o registros de entradas y salidas en esta cárcel municipal...”. En mérito de estas manifestaciones, se puede apreciar que esta autoridad policiaca municipal transgredió en agravio de los citados detenidos, los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección de la Salud**, toda vez que dicha funcionaria no llevó a cabo el registro de estas detenciones ni procedió a la realización de los exámenes médicos para cerciorarse del estado de la salud de los agraviados, por tal motivo, se tiene que si bien estas detenciones no fueron ejecutadas por personal dependiente de la corporación preventiva municipal (sino por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), sin embargo, esta circunstancia no la exentaba de cumplir con la obligación que tenían, como autoridad ejecutora del arresto, de respetar los derechos humanos que los citados agraviados tenían en calidad de detenidos, contemplados en diversos instrumentos internacionales y demás normatividad interna del país.

Por lo que respecta a la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, se tiene que los principios 2 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra respectivamente mencionan: “El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley o por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.” y “Se hará constar debidamente: a).- Las razones del arresto; b).- La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad...d).- Información precisa acerca del lugar de custodia; e).- La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley....”; sin embargo, al analizar la manera en que procedió la autoridad municipal, podemos apreciar que solamente se limitaron a cumplir la encomienda de los agentes aprehensores estatales de dejarlos reclusos en la cárcel pública del municipio, sin embargo, al no cumplimentar lo dispuesto en los incisos “a”, “b”, “c” y “d” del último numeral citado, no hizo posible que se pueda cumplir lo estipulado en el inciso “e”, es decir, al no llevar a cabo un registro de la hora de sus ingresos, sus egresos, nombres y cargos de los elementos policiacos que los pusieron bajo su resguardo, causas de la detención y demás datos, no estuvieron en posibilidades de hacer del conocimiento a los agraviados esta información para la defensa de sus derechos, por lo que en consecuencia se puede decir que la intervención de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, en los hechos materia de la presente queja, no generó certeza jurídica respecto a la situación legal de los detenidos, transgrediendo los **Derechos a**

la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados

Por otra parte, se dice que hubo violación al **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio de los ciudadanos

en virtud de que del análisis de las descritas declaraciones de la referida Directora de la Policía Municipal, se puede apreciar que el H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, no cuenta con personal médico que realice auscultación médica a las personas que se encuentren detenidas en la cárcel pública de dicha población, lo cual evidentemente contraviene lo establecido en el Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión que a la letra dice:

“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Otras consideraciones.-

Ahora bien, en relación a las agresiones físicas que dijeron haber sufrido los agraviados no existen elementos que permitan a este organismo suficiente convicción para tenerlos por ciertos, toda vez que si bien coincidieron en mencionar agresiones físicas hacia sus personas en el acto en el cual se ratificaron de su queja, no obstante en los **Exámenes de Integridad Física** que les realizaron por parte del personal Médico Forense de la Fiscalía General del Estado y la **Fe de Lesiones** que personal de este Organismo realizó en sus respectivas personas, se obtuvo como resultado que no presentaban huellas de lesiones, y sumado al hecho de que las personas que dijeron haber visto las detenciones en comento, las cuales fueron entrevistadas por personal de esta Comisión en fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, no mencionaron haber visto agresión física alguna de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hacia sus personas, por lo que considerando la naturaleza de esta inconformidad sujeta a estudio (agresiones), es evidente que de haberse suscitado en realidad, no era susceptible de haber pasado inadvertido por los referidos testigos; máxime que la ciudadana quien dijo llamarse , expresamente mencionó: “vi como sacaron de su casa a y se lo llevaron en calidad de detenidos, pero no vi si lo estaban golpeando”, mientras que en la Declaración de la , recabada por personal de este Órgano, en fecha ocho de julio del año dos mil catorce, en la que se hizo constar: “...acompañé a los agentes estatales para que les enseñen donde viven los agresores de y procedan a detenerlos, que efectivamente vio que los detengan en sus casas, aclarando que nunca los golpearon ni los lastimaron...”.

Ahora bien, en relación al hecho de que el agraviado ■■■ manifestó haber visto que dichos agraviados hayan sido agredidos durante su estancia en el inmueble de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, no se logró corroborar su dicho con otros elementos probatorios, por lo que su declaración por sí sola, sin otras que la respalden, no es suficiente para comprobar las agresiones físicas de los referidos ■■■■.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, la Recomendación que se formule al Secretario y al Presidente Municipal de dicha localidad, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que las víctimas directas o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de

las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias

posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos, en específico a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en agravio del [REDACTED] así como a los **Derechos a la Privacidad y a la Libertad** en agravio de los [REDACTED] de igual modo, a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio del referido menor de edad [REDACTED] así como también a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes** en agravio de los menores de edad [REDACTED] por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido Secretario de Seguridad Pública del Estado, comprenderán:

- A).- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en las violaciones de Derechos Humanos arriba señaladas, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], por haber transgredido los **Derechos a la Privacidad y a la Libertad** en agravio de los ciudadanos [REDACTED] de igual modo, por haber violado los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes** en agravio de los dos últimos nombrados; en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y

apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

De igual manera, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar la identidad de los elementos de la referida corporación que participaron en la transgresión a los Derechos Humanos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en agravio del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad.

B).- Garantías de Prevención y No Repetición:

- 1.-** Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.
- 2.-** Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.
- 3.-** Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que

mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

C).- Reparación del daño por Indemnización, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **el ciudadano** [REDACTED], sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las respectivas violaciones a sus derechos humanos, tal como ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución, y tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que hayan sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría a su cargo.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán:

De igual forma, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos, en específico a los **Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección a la Salud**, en agravio de los ciudadanos [REDACTED] por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del alcalde de Oxkutzcab, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido municipio, comprenderán:

A).-Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana [REDACTED], **Directora de Seguridad Pública Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los ciudadanos [REDACTED] en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

B).-Garantías de Prevención y No Repetición:

1. A fin de cumplir de garantizar y proteger la integridad personal de los detenidos, en los términos precisados en la presente Recomendación, para esto es necesario que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la cárcel de la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de proporcionar atención médica a los detenidos, y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, se les realice la valoración médica respectiva al momento de su ingreso.
2. Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, realicen las acciones necesarias a efecto de llevar a cabo un registro que cuente con todos los datos, tales como motivo de la detención, nombre del detenido, nombres de los agentes aprehensores que llevaron a cabo la detención y la corporación a la que pertenecen, hora de la privación de la libertad, hora de ingreso y egreso, así como registros de: visitas, pertenencias, llamadas realizadas por el detenido, las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de las personas que en el futuro resguarden o custodien a encomienda de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya sea en la cárcel pública de la corporación municipal o en cualquier otro inmueble, sea en carácter de detenido o arrestado.
3. Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que

tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- I. En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- II. Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
- III. Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección de la Salud

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED]

[REDACTED], por haber transgredido los Derechos a la Privacidad y a la Libertad Personal en agravio de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] de igual modo, por haber violado los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de los dos últimos nombrados; en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a

la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

De igual forma, en atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente Recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes hasta sus legales consecuencias.

Asimismo, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de que se agilicen los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

SEGUNDA.- Del mismo modo, atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de determinar la identidad de los elementos de la referida corporación que participaron en la transgresión a los Derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, en agravio del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el ciudadano [REDACTED], sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en

específico por violación a sus derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.
- 2.- Se trabaje en la implementación de un mecanismo integral en el interior al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de detectar y corregir las indebidas prácticas en que se estuvieren incurriendo, con el fin de investigar, y proteger los derechos humanos de las personas que se encuentren en su demarcación territorial.
- 3.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas:

- a) En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

- b) Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
- c) Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN:

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana [REDACTED], **Directora de Seguridad Pública Municipal de Oxkutzcab, Yucatán** por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de los ciudadanos [REDACTED]; en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de la antes indicada, con independencia de que continúen laborando o no para el H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

De igual forma, en atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la servidora pública infractora. Además de que en dicho procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente Recomendación. Vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determine la correspondiente sanción administrativa de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control

que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de la servidora pública aludida, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes hasta sus legales consecuencias.

Asimismo, se requiere que el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de que se agilice el procedimiento de responsabilidad que sean sustanciado en contra de la servidora pública ya señalada, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

SEGUNDA.- Como Garantías de Prevención y No Repetición:

1. A fin de cumplir de garantizar y proteger la integridad personal de los detenidos, en los términos precisados en la presente Recomendación, para esto es necesario que emprenda las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento, a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la cárcel de la Policía Municipal, a efecto de proporcionar atención médica a los detenidos, y se les provea de los medicamentos necesarios, así también, se les realice la valoración médica respectiva al momento de su ingreso.
2. Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, realicen las acciones necesarias a efecto de llevar a cabo un registro que cuente con todos los datos, tales como motivo de la detención, nombre del detenido, nombres de los agentes aprehensores que llevaron a cabo la detención y la corporación a la que pertenecen, hora de la privación de la libertad, hora de ingreso y egreso, así como registros de: visitas, pertenencias, llamadas realizadas por el detenido, las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto de las personas que en el futuro resguarden o custodien a encomienda de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya sea en la cárcel pública de la corporación municipal o en cualquier otro inmueble, sea en carácter de detenido o arrestado.
3. Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha corporación preventiva, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que se encuentren en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que

tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- I. En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- II. Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
- III. Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y a la Protección de la Salud

Todo lo anterior, en el entendido de que tanto el Secretario de Seguridad Pública como el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, deberán informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dése vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Secretario de Seguridad Pública del Estado y al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos** [REDACTED] Notifíquese.- - -